

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2011-00555-00

Atendiendo la solicitud militante a folio 034 digital, el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el apoderado judicial Carlos Emir Silva, como apoderado de la señora Amanda Lucia Gutiérrez, en consecuencia, téngase al abogado Edier Fabian Rubiano Caldas, como el nuevo apoderado de la mencionada parte en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 31030035 2015 00595 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Diego Alejandro Pedraza Sandoval continua como apoderado de la demandante (ejecutivo por costas). En lo sucesivo deberá tener en cuenta el contenido del inciso 3 del art. 75 ibidem. y expresar cuál de los apoderados judiciales va a actuar en este proceso.

Ahora bien, atendiendo la solicitud militante a folio 027 digital enervada por el mentado apoderado, por secretaría procédase a hacer entrega de los dineros por concepto de costas de primera y segunda instancia las cuales se encuentran aprobadas mediante auto de data 7 de marzo de 2022 por un valor de \$5.700.000 M/L a nombre del abogado Pedro Luis Ospina Sánchez y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nº 11001 3103035 2016 00149 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no realizó manifestación alguna respecto del cargo encomendado mediante auto de data 2 de marzo de 2023, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.242.450 y TP No. 85.393, quien puede ser notificado en la Carrera 14 No. 94 A – 24, Oficina 305 de esta ciudad o al correo electrónico abogadolams@gmail.com, como Curadora ad litem de la los herederos indeterminados del señor Adán Barrera.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha manifestado su aceptación y notificado a nombre de la persona emplazada se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00199-00

Atendiendo la solicitud militante a folio 031 digital, el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el apoderado judicial Luis Enrique Penagos Ruiz, como apoderado de Fiduciaria Bogotá S.A, en consecuencia, téngase al abogado Jorge Gabriel Taboada Hoyos, como el nuevo apoderado de la mencionada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2016 00235 00

El demandante JOSE HERNANDO RUIZ CADENA deberá estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de febrero de 2023, numeral segundo de la parte resolutive, en la que se ordena la entrega de dineros al demandante.

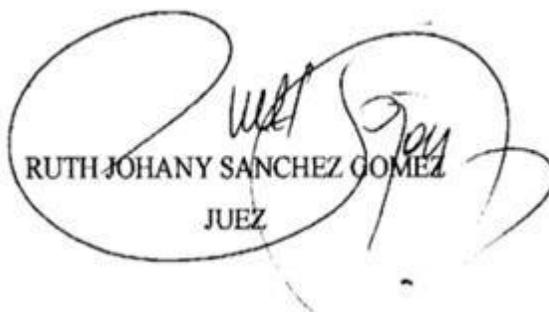
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto de la subasta del inmueble objeto de división.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a JOSE HERNANDO RUIZ CADENA de la suma de \$63.333.333,3 M/cte, correspondiente a su cuota parte del 33,33% sobre el bien materia de división.

Por otra parte, y dado que se aceptó del desistimiento del proceso respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1431849, se ordena el LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA que recae sobre aquel bien. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00396-00

Como quiera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en memorial militante a folio 049 digital el Despacho en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir la providencia de fecha 6 de marzo de 2023, la cual quedara así:

*“Atendiendo el informe de títulos obrante a folio 047 digital y como quiera que existan dineros consignados a ordenes de este Juzgado, por secretaria procédase a realizar la entrega de dineros en la suma de \$3.177.052. M/cte a ordenes de la parte demandada señor CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, correspondientes a las agencias en derecho de primera y segunda instancia y las cuales se encuentran aprobadas mediante auto de calenda 27 de abril de 2022. **Oficiese.**”.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00436-00

Atendiendo la manifestación que hiciera el apoderado judicial de la parte actora al folio 43 digital el Despacho de conformidad al artículo 597 del Código General del Proceso, dispone:

Levantar la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-517492 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Norte. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2016 00532 00

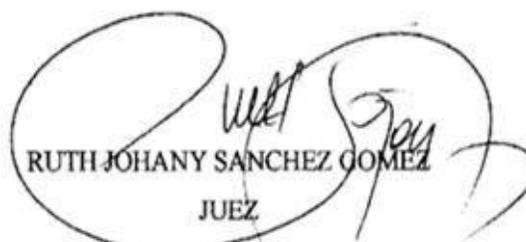
Cumplido el término del emplazamiento sin que los demandados comparecieran por sí solos o a través de apoderado, se procede a designar curador *ad-litem*, para el efecto el Despacho procede a designar al (a) Dr (a) **SANDRA ROSA ACUÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 39701959 y TP No. 60236, quien puede ser notificado en la CALLE 29 BIS No. 6-58, Oficina 402 de esta ciudad o al correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com, como Curador *Ad-Litem* de CARLOS GERMAN SILVA MATIZ, MARÍA CONSUELO SILVA MATIZ y LUZ MARINA SILVA MATIZ.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Advértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no ha manifestado su aceptación y notificado en nombre de las personas emplazadas se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

Infórmese al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, que se ha tomado atenta nota del embargo de los derechos de crédito que le correspondan a Blanca Yolanda Matiz Prieto, comunicado mediante oficio No. OOECM-0323WA-845 del 6 de marzo de 2023 y que en el momento procesal oportuno se le dará el trámite que corresponda. Ofíciase.

Previo a resolver la solicitud el togado Gilberto Gomez Sierra, se le requiere para que indique en que consiste el interés de hacerse parte dentro del presente asunto, dado que ya se acato la solicitud de remanentes que se remitió por parte de Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias sumado a que se esta de cara a un proceso divisorio que solo involucra los condueños del bien objeto de división.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de
hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00745-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el apoderado actor dio cumplimiento al literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere al citado extremo procesal para que proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2017-00211-00

Como quiera que la parte ejecutante mediante escrito visto a folio 014 digital indicó que la ejecutada señora Nieves Margarita Rodríguez Escalante, no dio cumplimiento a la conciliación celebrada en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho atendiendo que la pasiva en el mentado acuerdo renunció a las excepciones propuestas, procederá a dar aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003048 2018 00284 02**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JOSE URENIO MARROQUIN**
Demandado: **MAURICIO BARRERA GOMEZ y otro.**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de esta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia anticipada proferida el pasado 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

JOSE URENIO MARROQUIN (“El demandante”, en lo siguiente), a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **MAURICIO BARRERA GÓMEZ y JEVIER VILLAMIZAR SANDOVAL** (“Los demandados, en lo siguiente), el 2 de abril de 2018, según consta en acta individual de reparto N° 34225; para obtener el pago de \$46.000.000, por concepto de obras adicionales efectuadas en el inmueble ubicado en la Calle 15 N° 2 – 49 de Soacha (C/marca); \$17.000.000 por concepto del saldo del contrato de obra respectivo, conjuntado a los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2012 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. El día tres (3) de marzo de dos mil doce (2012), uno de los demandados, señor **MAURICIO BARRERA GOMEZ** suscribió con mi mandante **JOSE URENIO MARROQUIN** un contrato individual de obra, que aunque se elaboró por escrito, este fue aceptado de forma verbal por el demandado. El objeto del contrato era la ejecución de una obra de construcción en el inmueble de la Calle 15 No.2-49 ubicado en Soacha.

2. Dicho Contrato individual de obra, estipula en la cláusula "**QUINTA – EL CONTRATANTE** *dispondrá de personal profesional idóneo para la inspección e interventoría de la ejecución de este contrato de obra, quien tomara las medidas y decisiones pertinentes para llevar a buen cumplimiento el objetivo de este contrato.*"

Para efectos de esta cláusula, el señor **MAURICIO BARRERA GOMEZ** designo como interventor de obra al demandado Arquitecto **JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL**. Anexo documento

3. En documento denominado ACTAS DE OBRA, de fecha 13 de diciembre de 2012, titulado como **ACTA DE ENTREGA DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE OBRA CELEBRADO ENTRE MAURICIO BARRERA GOMEZ Y JOSE URENIO MARROQUIN**, indica que la obra fue entregada por parte de mi mandante y recibida a satisfacción por el Supervisor – Contratante Arquitecto **JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL**. Anexo documento
4. El valor del contrato se estipulo en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00) M/CTE., de los cuales el señor **MAURICIO BARRERA GOMEZ** cancelo a mi mandante la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53'000.000.00) M/CTE., quedando un saldo pendiente a favor de mi poderdante por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000.00) M/CTE.**
5. Dentro del mismo documento denominado ACTAS DE OBRA, de fecha 13 de diciembre de 2012, titulado como **ACTA DE ENTREGA DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE OBRA CELEBRADO ENTRE MAURICIO BARRERA GOMEZ Y JOSE URENIO MARROQUIN**, inciso final se establece: "*...Se hace constar que se hace recibo de la obra sin la liquidación pertinente a las obras adicionales ejecutadas y que no están contempladas en el contrato inicial, que fueron avaladas por el contratante de forma verbal y establecidas en cantidades con el interventor en las actas de obras adicionales.*"

*Se hace constar que los valores pendientes a cancelar, son de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$46'000.000.00)**, valores estos que el contratista con acuerdo verbal con el contratante quedaron de revisar y cancelar para el día cinco (05) de enero de 2013."*

6. Pese a los requerimientos verbales, por parte de mi mandante **JOSE URENIO MARROQUIN** a los demandados **MAURICIO BARRERA GOMEZ Y JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL** no se obtuvo resultado positivo sobre el pago del saldo del contrato de obra, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000.00) M/CTE.**, ni por el valor del costo de las obras adicionales, es decir, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46'000.000.00) M/CTE.**, y por haberse cerrado el contrato de forma verbal, mi mandante inicia demanda de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, la cual correspondió por reparto al JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo el número de radicado 11001400303420160132401.

7. El día ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)-a las 8:15 am, se lleva a cabo audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE, citándose para tal audiencia a los demandados **MAURICIO BARRERA GOMEZ** y **JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL**, a esta diligencia no asistió el señor **MAURICIO BARRERA GOMEZ** y por su parte el señor **JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL** allego escrito disculpándose por su inasistencia y solicitando se fijara nueva fecha y hora para la diligencia. Una vez verificadas las certificaciones positivas de notificación, la Señora Juez manifiesta en audiencia lo siguiente: "*...Se procede a abrir el sobre cerrado obrante a folio 4, allegado por el apoderado de la parte solicitante de la prueba, contenido en dos (2) folios con 16 preguntas, las cuales una vez calificadas por la Juez, las declara asertivas.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del C.G.P., se declara confeso al citado **MAURICIO BARRERA GOMEZ**".* da aplicación al Artículo 205 del C.G.P. y se declara confeso al citado **MAURICIO BARRERA GOMEZ**.

8. El día 14 de Junio de 2017 a las 9:30 am, se lleva a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE QUE COMO PRUEBA ANTICIPADA**, a la cual asiste el demandado **JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL**, respondiendo a las 14 preguntas, en favor de los hechos aquí narrados por mi poderdante. **(Anexo CD de audiencia y su respectiva transcripción, ya que por parte del Juzgado no se expidió acta escrita de la audiencia).**

9. Del **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de los demandados **MAURICIO BARRERA GOMEZ y JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL** y en favor de mi mandante **JOSE URENIO MARROQUIN**

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Al encontrar el *a quo* la reunión de los requisitos legales para su admisión, en auto del 25 de abril de 2018, dispuso librar el mandamiento ejecutivo exorado (Consecutivo 3, expediente digital).

El 27 de julio de 2018, se notificó personalmente al demandado **JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL** (Consecutivo 4, expediente digital).

A su turno, por auto del 13 de agosto de 2019, se declaró notificado por conducta concluyente al demandado **MAURICIO BARRERA GÓMEZ**, al declarar la nulidad de su notificación; decisión que confirmó esta Sede Judicial, por auto del 7 de diciembre de 2020 (Consecutivo 1, cuaderno 4, expediente digital).

Por auto del 17 de enero de 2019, el *a quo* ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL**, en tanto, tras su notificación, permaneció silente; y, en su sentir, la nulidad declarada no lo cobijó.

Tempestivamente, **MAURICIO BARRERA GÓMEZ**, promovió recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cual se desató en auto del 10 de febrero de 2020

(Consecutivo 18, expediente digital). También tempestivamente, el demandado promovió excepciones, como quedó acreditado en auto del 10 de mayo de 2021, proferido por el *a quo*; las que descorrió el apoderado del extremo actor, oportunamente.

Por auto del 7 de octubre de 2021 (Consecutivo 22, del expediente digital), se convocó a audiencia concentrada (parágrafo, art. 372, CG del P); decisión que, además, se repuso por auto del 6 de diciembre de 2021 (Consecutivo 24, expediente digital); y señaló las 9:00 am del 15 de febrero de 2022, para llevar a cabo dicha audiencia.

Llegada la hora y la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia en la que se cumplió con la conciliación judicial en derecho, cual fracasó, y, seguidamente, se ocupó el Juzgador *a quo* de adoptar una medida de saneamiento (minuto 50 y siguientes), mediante la cual señaló que, el título ejecutivo se contrae a una decisión judicial, por lo que, sólo la excepción de prescripción era del caso estudiarse, conforme al numeral 2 del artículo 442 del CG del P; y, por ende, dejó sin efectos la decisión del 6 de diciembre del 2021, en la que decretó los medios de prueba y convocó a audiencia; más, se relevó del estudio de las restantes excepciones. Seguidamente, profirió sentencia *anticipada*, debido a que no habría pruebas conducentes, pertinentes y útiles por practicar en orden a desatar la excepción de prescripción.

B. LA DECISIÓN APELADA

Por medio de la decisión apelada, el *a quo* ordenó seguir con la ejecución al considerar que, el auto por el cual se declaró confeso ficto al demandado MAURICIO BARRERA GÓMEZ, emitido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en curso de la práctica de prueba anticipada de interrogatorio de parte radicada bajo el N° 11001400303420160132400; era un título ejecutivo especial, pues se trata de una decisión judicial.

El *a quo* negó valor como título ejecutivo al contrato de obra celebrado por las partes, y, seguidamente, manifestó que la prescripción no podía abrirse paso, en medida que, la prueba anticipada, se llevó a cabo el 14 de junio de 2017, y, la presente demanda se promovió el 2 de abril de 2018, es decir, dentro de los cinco años siguientes a la exigibilidad, lo que, sumado a la notificación tempestiva a los demandados del mandamiento ejecutivo, imponía la interrupción del fenómeno extintivo.

C. EL RECURSO DE ALZADA

El apoderado del extremo demandado formuló el respectivo recurso de alzada y procuró sus reparos en curso de la audiencia y, luego, los complementó por escrito (Consecutivo 31, cuaderno 1 del expediente digital).

Dijo el censor, al sustentar el recurso en esta instancia:

Dentro del presente asunto, el Sr. Juez dejo de apreciar en conjunto todas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, las que fueron legalmente concedidas, pero no practicadas por decisión del Juez, contra lo cual se interpuso el recurso de apelación contra el mencionado auto, pruebas como se dijo en audiencia con las cuales buscaba edificar el convencimiento desestimativo de las pretensiones del demandante, esto de acuerdo a lo establecido por el art. 176 del C. G. del p., y el Sr. Juez dejo de aplicar, además es un deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos probatorios de convicción, sobre el cual se deberá fundar la sentencia.

También señaló que:

Otra inconformidad con la decisión del Juez A-quo, es que si bien, el Juez hace referencia a la situación de confeso de mi representado, el A-quo dejo de aplicar en el presente caso, lo que establece el **art. 197 del C.G. del P.**, donde se indica de forma clara que la **confesión admite prueba en contrario**; por tanto, era necesario en este proceso practicar las pruebas decretadas por el Despacho en oportunidad por parte del demandado Mauricio Barrera Gómez, con las cuales se buscaba aportar pruebas capaces de dar al traste o desvirtuar la presunción de confeso, pues le corresponde al Juez ser imparcial y analizar todos los elementos probatorios obrantes en el proceso, toda vez que como la misma norma citada lo indica, la confesión admite prueba en contrario, y debió haber practicado las pruebas con la que podría llegar a la verdad material, pero el titular del Juzgado esquivo y no quiso ahondar en la búsqueda de la verdad, o inclusive resolviendo sus dudas a través de pruebas de oficio si era necesario decretar, pues al administrador de justicia es su deber hacer la evaluación tanto individual como en conjunto de todos los elementos probatorio obrantes en el proceso, aportados tanto por la parte demandante como por la demandada Barrera Gómez.

Y, agregó:

Otro reparo de inconformidad, es el hecho de que Juez no tuvo en cuenta que la parte demandante, en la demanda y dentro del acápite de pretensiones, en especial en el literal c.) de forma clara pretende que: *“c. Por los intereses corrientes y moratorios de las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora, es decir, a partir del 13 de diciembre de 2012 hasta que se efectúe el pago total de la obligación ...”* es decir, al ser clara la pretensión del demandante, el Sr. Juez dejo de aplicar el contenido del art. 281 del C. G. del P., con relación a que la sentencia debe estar acorde o en concordancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

Ante lo cual, expuso:

Es claro entonces, que la parte demandante al no hace referencia alguna en las pretensiones con relación a la fecha desde la cual fue declarado confeso Mauricio Barrera Gómez (junio 18 de 2017), y al contrario reconoce, confiesa y acepta que la supuesta obligación surge por la relación anterior contractual y establece a partir del 13 de diciembre de 2012 y no como lo manifestó el Juez en la sentencia, y este es uno de los motivos por el cual fue planteada como excepción la de prescripción y por disposición de la norma, el Juez no puede realizar cambios y variar lo pretendido por el demandante en la demanda, toda vez que al revisar las pretensiones del demandante este **No** solicitó el reconocimiento de las sumas de dinero desde el auto que declaró confeso al demandado Mauricio Barrera Gómez, pero a contrario si lo hace el Juez a último momento y dentro de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P.

Además, sostiene:

Desafortunadamente considero que se desatendió la labor que debió tener el Juez como administrador de justicia, de llegar a la verdad al interior del proceso y por el contrario, la misma se limitó a realizar un análisis solo de los efectos de la declaración de confeso, pero recalco que por disposición del art. 197 del CGP., toda confesión admite prueba en contrario.

Y, en ese sentido, apuntó:

. Decir que en el desarrollo de la diligencia extraprocesal a la cual hemos hecho referencia, el Sr. Juez en este proceso abandona su labor de esclarecer los hechos y llegar a la verdad, pues no tuvo en cuenta que toda confesión entre ellas la obtenida de una prueba extraprocesal admite prueba en contrario, y con acierto lo ha sostenido la doctrina y tiene dicho la Corte, que la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea para llevar a la convicción del juzgador, quien tiene la función de esclarecer los hechos y llegar a la verdad..

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante se pronunció para defender la decisión de primer grado y sostener, como lo hizo el *a quo*, que es una providencia judicial en firme la que sirve como título ejecutivo, más, la única excepción propuesta válidamente, no podía salir avante, por las razones de hecho y de derecho que fustigó el sentenciador de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La competencia de esta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnativa, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta precisa instancia.

Ahora bien, dado que los reparos sirven como fundamento de la apelación, en tanto, estos son suficientes para tal efecto, el Despacho se ocupará de la alzada contra la decisión anticipada de primer grado (CSJ, SC949 de 2022, STC 2249 de 2022, SC1170 de 2022 y SC4415 de 2016).

Huelga aclarar, la decisión de primer grado es una sentencia anticipada porque, en términos del *a quo* le resultaba dable preferirla en medida que, tras su control de legalidad, no había más pruebas por practicarse (num. 2, art. 278 del CG del P).

Además, debe precisarse que:

“(…) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. (...)” (art. 323, CG del P). -Se resaltó-

3. Aclarado lo anterior, es del caso señalar que la decisión de primer grado se revocará, y en su lugar se ordenará al *a quo* retomar el proceso antes de su control de legalidad, efectuado en la audiencia del pasado 15 de febrero de 2022, por razón de lo siguiente:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

3.1. El numeral 2 del artículo 442 del CG del P, señala que “(...) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”. Tal precepto, debe entenderse que recae sobre la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, siempre que en esa providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, emanen obligaciones a cargo del demandado en el proceso ejecutivo.

3.1.1. De un lado, el *a quo* pasó por alto que, la providencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en curso del trámite de prueba anticipada N° 11001400303420160132400, en ningún momento impuso una obligación con cargo al aquí demandado y censor.

Ciertamente, la naturaleza de la decisión indicada fue declarar confeso ficto al demandado MAURICIO BARRERA GÓMEZ, conforme lo prevén los artículos 183, 184 y 205 del CG del P; en tanto, se sabe “(...) Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código (...)”; y, por ende, si el convocado a la prueba extraprocera no comparece, podrá desgajarse como consecuencia, considerarlo confeso de las preguntas asertivas que se le formulen por medio del respectivo cuestionario.

Sin embargo, ni por su naturaleza o contenido, puede defenderse que esa providencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en curso del trámite de prueba anticipada No. 11001400303420160132400, sea un título ejecutivo, en medida que para nada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, como si pueden estos requisitos emanar del contenido del interrogatorio formulado al convocando inasistente.

Es decir, el título para este caso proviene de “(...) La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#) (...)” (art. 422, CG del P); sin perder de vista que, dicha confesión, es abiertamente infirmable (art. 197, ib); lo que se expondrá a detalle a continuación.

Empero, ello es así porque, entre otras cosas: (i) la ejecución de providencias que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, le corresponden privativamente al Juez que las emitió (arts. 305 y 306, C.G del P); y, en todo caso, dicha providencia debe ser condena o declarar la existencia de un derecho (decisión declarativa o constitutiva); (ii) el artículo 430 del C.G del P, ordena que “(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...)”; lo que impone consultar las obligaciones previstas en

el título ejecutivo; y, (iii) De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo².

Al caso, la decisión de tener por confeso fictamente al demandado MAURICIO BARRERA GÓMEZ, no consagra una obligación a su cargo en la parte resolutive, como tampoco constituye cosa juzgada, que, en últimas, resulta ser el eje de protección que el legislador otorga a las providencias de declarativas y de condena o constitutivas; pues, lo único que dice esa decisión emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en curso del trámite de prueba anticipada N° 11001400303420160132400; es que, el demandado, es confeso respecto de las preguntas que formuló por escrito el demandante, nada más pero tampoco menos.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso³ y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia⁵.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley⁶.

Acorde a lo anterior, es del caso dejar advertido que, en este caso, el cuestionario que calificó el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en curso del trámite de prueba anticipada N° 11001400303420160132400, se sirve del contrato individual de obra

² Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2018.

³ Artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

⁴ Artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2018 y SU 041 de 2018.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2018 y SU 041 de 2018.

celebrado por las partes y, consigo, el Acta de Entrega correlativo, ambos, documentos que aportó el mismo demandante y, con ello, los reconoció (art. 245, CG del P); al fin de cuentas, la confesión ficta que se predica del demandado recae sobre:

INTERROGATORIO DE PARTE, PARA SER ABSUELTO POR EL SEÑOR MAURICIO BARRERA GOMEZ

1. Diga como es cierto si o no que ha tenido vínculos de tipo laboral por la trabajos en obras civiles con el señor JOSE URENIO MARROQUIN.
2. Diga como es cierto si o no que es usted dueño de un inmueble ubicado en la Calle 15 N° 2-49 del Barrio Ubaté del municipio de Soacha.
4. Diga como es cierto si o no que el señor JOSE URENIO MARROQUIN, firmo contrato Individual de obra para la realización de unos trabajos de obra civil en el inmueble un inmueble ubicado en la Calle 15 N° 2-49 del Barrio Ubaté del municipio de Soacha, del cual no recibió copia firmada por parte de contratante es decir por usted señor MAURICIO BARRERA GOMEZ
5. Diga como es cierto si o no que el contrato firmado por el señor JOSE URENIO MARROQUIN, tenía un valor inicial de SETENTA MILLONES DE PESOS.
6. Diga como es cierto si o no que conoce al señor JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL.
7. Diga como es cierto si o no que el señor JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL obro en calidad de supervisor de la obra de la Calle 15 N°. 2-49 barrio Ubaté Sacha,
8. Diga como es cierto si o no que el señor JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL contaba con delegación especial dentro del contrato Individual de obra suscrito entre Mauricio Barrera y José Marroquín.
9. Diga como es cierto si o no que las obras contratadas con el señor fueron entregadas a satisfacción y recibidas por el señor JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL.
10. Diga como es cierto si o no que de manera verbal se hizo un acuerdo para obras adicionales entre usted y el señor JOSE URENIO MARROQUIN.

11. Diga como es cierto si o no que las obras adicionales efectuadas en el inmueble ubicado en la Calle 15 N° 2-49 del Barrio Ubaté del municipio de Soacha fueron por \$ 46.000.000 CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS.

12. Diga como es cierto si o no que la entrega efectuada se hizo a satisfacción después de haberse realizado e ajuste de algunos acabados y remates.

13. Diga como es cierto si o no que hicieron obras adicionales a las inicialmente contratadas.

14. Diga como es cierto si o no que las obras adicionales fueron entregadas a satisfacción por al señor JAVIER VILLAMIZAR SANDOVAL.

15. Diga como es cierto si o no que a la fecha no se han cancelado el saldo del contrato inicial al señor José Marroquín por valor de \$ 17.000.000 (DIECISIETE MILLONES DE PESOS).

16. Diga como es cierto si o no que a la fecha no se ha cancelado el valor de las obras adicionales realizadas por el señor José Marroquín POR VALOR DE \$ 46.000.000 CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS.

Luego, entonces, la prescripción debe estudiarse desde la exigibilidad de la obligación (art. 2535, CC); atendiendo que, en todo caso, el auto que declaró confeso ficto al demandado no es la fuente u origen de la obligación perseguida.

Ahora bien, la valoración de la confesión en la práctica de prueba anticipada de interrogatorio de parte, la hace el Juez que va a emplearla como prueba, no quién la práctica, pues, se insiste "(...) **Podrán practicarse** pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código (...)" (art. 183, CG del P); es decir, **ante el Juzgador de prueba anticipada sólo se práctica, no se valora o desgaja una consecuencia de ella**; esa labor, la tiene, en éste caso el *a quo*.

3.1.2. Ahora bien, la figura que se contempla e invita a recontar, siquiera sea someramente desde la doctrina y la jurisprudencia, es la que inspira la norma del artículo 205 del Código General del Proceso.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁷, "(...) consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria (...)"⁸; confesar, pues, es "(...) reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas (...)"⁹, certeza que puede predicarse tanto de los

⁷ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas¹⁰.

El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹¹ y ha insistido la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad (...)"¹².

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹³.

De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta – **facta** –.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

"(...) La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

(...) La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)"

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617¹⁴ y 618¹⁵ del Código Judicial de 1931 o en el 210 del derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹¹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹⁴ "Si el absolvente se niega a contestar, o da respuestas evasivas o inconducentes, el Juez le amonesta previniéndole que si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia." "Si no contesta, o si la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como un indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas (...)"

¹⁵ "Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designados, se presumen ciertos los hechos preguntados y admisibles, previos los trámites de una articulación (...)"

respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “*admite prueba en contrario*”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Corte:

“(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase *sine qua non* que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley (…)¹⁶.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar:

“(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél (…)”¹⁷.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye¹⁸, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada¹⁹, y tiene dicho la Corte²⁰, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

La Corte ha insistido²¹, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo:

“(...) De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal (...)”²².

4. Significa lo anterior que, la sentencia anticipada que ocupa la atención de ésta Sede Judicial, en *totto*, es equivocada, así como también lo fue el control de legalidad que efectuó el *a quo*, que, de paso, cercenó plenamente el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado porque, a sabiendas que la confesión, y más aún la *ficta*, es plena y totalmente infirmable, para lo que el extremo pasivo de ésta relación procesal pidió, aportó y se le decretaron pruebas como se reseñó en los antecedentes de ésta decisión, de la nada y con un argumento desacertado, adujo que el título ejecutivo era la decisión judicial del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en curso del trámite de prueba anticipada N° 11001400303420160132400; lo que, a más no dudar, es completamente falso.

Así pues, como la sentencia anticipada *sub examine* ha de revocarse, es también necesario dejar sin efectos el auto por el cual el *a quo* prescindió de las pruebas que decretó y, además, se eximió de estudiar todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado, bajo el pretexto de hacer un control de legalidad que, ciertamente, lo llevó por el camino de la ilegalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁸ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

¹⁹ *Et al*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

²⁰ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

²¹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

²² CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

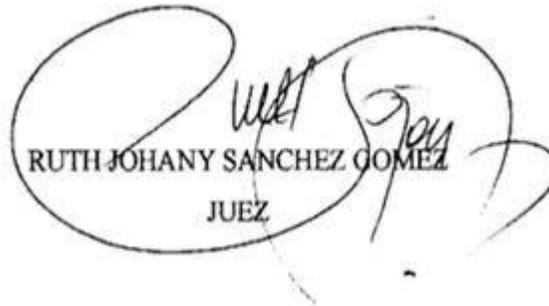
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el pasado 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá; y, en su lugar, **SE ORDENA** al *a quo* continuar con el trámite del proceso y estudie todas las excepciones; para lo cual, **SE DEJA** sin valor y efecto el auto por el cual efectuó el control de legalidad en la audiencia de la misma data y por medio de la que desestimó las pruebas que habría decretado, para que, ahora, las practique en su totalidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00308-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la providencia de agosto 19 de 2022.
2. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2018 00505 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro militante a folio 033 digital.

2. Negar la solicitud vista a consecutivo 037.PDF elevada por el apoderado judicial del demandado Héctor Bernal Rojas toda vez que es deber del petente adelantar las acciones judiciales que crea pertinentes, ya que el juzgado no puede intervenir en ello.

3. Finalmente, Atendiendo la orden emitida por el honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil vista a folio 035 digital por Secretaría remítase de forma inmediata y sin dilación alguna el presente proceso a esa corporación. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2019 00166 00

Con el ánimo de continuar con el transcurrir del proceso y en vista de que la promotora designada no tomo posesión del cargo, se releva y en su lugar se designa al acá demandante, señor ILAN RAUSCH WOLMAN en tal cargo. Sírvase tomar posesión del cargo y cumplir con las obligaciones que el cargo impone y lo dispuesto en el auto que admitió a trámite el presente proceso. Comuníquese lo acá dispuesto a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00225-00

Que, por auto del 13 de febrero de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **ESPERANZA PEREZ** contra **TH CONSTRUCTORES S.A.S**, por concepto de la condena y costas del proceso impartida en sentencia de fecha 22 de marzo de 2022.

Por otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 *ibidem*. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

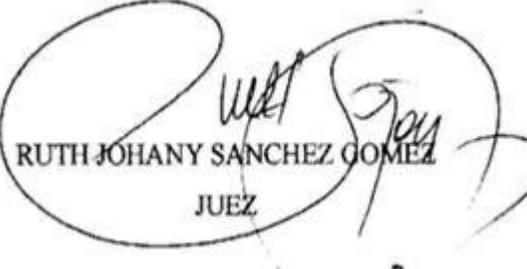
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de
hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2019 00283 00

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* del demandado IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ contestó la demanda en tiempo y propuso excepción de merito, de la cual se corre traslado a la entidad financiera demandante por el término de 10 días para los fines legales pertinentes.

Por secretaria contrólese el termino e ingrese el proceso al despacho para continuar el tramite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2019 00287 00

Atendiendo el poder obrante a folio 020 digital se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como nueva apoderada judicial de la sociedad ejecutante AECSA S.A (cesionaria) en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2019 00550 00

Del avalúo que obra a folio 042 digital se pone en conocimiento de la parte contraria por el termino de tres (03) días para los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



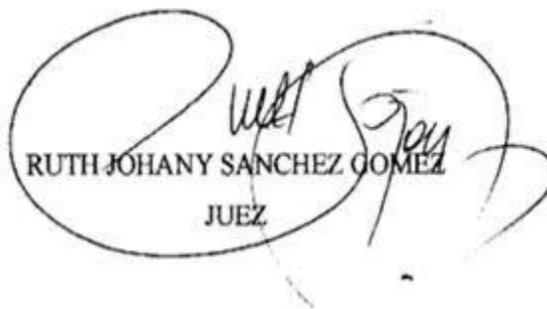
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 4003035 2019 00594 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial visto a folio 002 digital por secretaría actualícense los oficios ordenados mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019. **Ofíciense.**

CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2019 00677 00

No se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la acreedora quirografaria dentro del proceso que cursa en el juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto no es parte del presente asunto.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se aclara que por auto de fecha 20 de mayo de 2021 se tomó nota de la solicitud de remanentes del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, situación distinta es que en este momento procesal se pueda acceder a poner a disposición de ellos, por cuanto (i) se está ante un proceso donde se ejecuta la garantía real y por ende, se debe respetar la graduación de dicho crédito, (ii) acá no se remató dicho bien como para remitir dineros, ni tampoco se trata de una terminación por pago total de la obligación; (iii) existe también solicitud de remanentes por parte de la DIAN y (iv) este asunto se finiquitó por una dación en pago de ahí entonces que fue el mismo bien que cubrió la obligación sin que quede entonces algún valor para repartir entre los demás acreedores del demandado.

4. Infórmesele al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 333 del 27 de abril de 2021 y en el momento procesal oportuno se le dará el trámite que corresponda. Oficiese.

Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia N° 2020 – 007 – 01

Seria del caso resolver el recurso de apelación promovido por los demandantes, contra el auto proferido el pasado 16 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda; sin embargo, mediante e-mail del 3 de mayo de 2023, proveniente del iniciador juandis.ya@gmail.com se indicó:

“(…) A petición de los interesados, presentar desistimiento expreso de la demanda incoada y que se encuentra en apelación en su despacho de acuerdo con el art. 314 del C.G.P. lo que incluye también el respectivo recurso de apelación (…)”

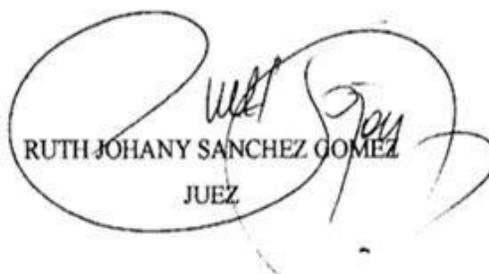
De tal forma las cosas, con apoyo en el artículo 314 del CG del P, y dado que, efectivamente, el poder otorgado al memorialista (fl. 1, cdno. 1. Consec. 1. Exp. Dig), lo autoriza para:

El Doctor González Garnica, queda facultado por este poder para presentar la correspondiente demanda de Declaración de Pertenencia ante su despacho, notificarse, presentar, solicitar y controvertir pruebas, presentar excepciones, recibir, transigir, conciliar, **desistir**, sustituir y reasumir el presente poder, y todos los demás actos a que haya lugar para lograr el cabal cumplimiento del presente mandato.

Colofón de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento expreso que elevó el apoderado del extremo actor de sus pretensiones.
2. **DECLARAR** que, por sustracción de materia, no se será resuelto el recurso de apelación.
3. **ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al *a quo*, y devolverle el expediente, para los fines procesales y administrativos respectivos. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de
hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00089-00

Para todos los efectos legales, téngase por notificada a la sociedad demandada ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios excepcionales.

Ejecutoriada la presente determinación, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00309 00

Como quiera que la parte ejecutante mediante escrito militante a folio 032 digital indicó que la ejecutada señora LESLY OMAR GONZALEZ FAJARDO, no dio cumplimiento a la conciliación celebrada en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021, el Despacho atendiendo que la pasiva en el mentado acuerdo renunció a las excepciones propuestas, procederá a dar aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.oo M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00338 00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y aportado el registro de defuncion del señor Jorge Rodriguez Ruiz (q.e.p.d.), se tiene como sucesora procesal a la señora FLOR ALBA CADENA DE RODRIGUEZ en su condicion de conyuge, quien en los términos del artículo 70 del CGP, acoge el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, se tiene como herederos determinados del fallecido a SANDRA MILENA RODRIGUEZ CADENA, JORGE ARTURO RODRIGUEZ CADENA y DANIEL MAURUCIO RODRIGUEZ CADENA.

Para lo pertinente proceda la señora Flor Alba Cadena a informar el lugar de notificacion de sus hijos y herederos para proceder a su notificacion, así mismo se le recuerda que para actuar en este asunto lo debe hacer a traves de un profesional en derecho por tratarse de un proceso d mayor cuantía.

La renuncia al poder que hiciera el abogado Garcia Hendez no se tiene en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, pues debe informar de tal decisión a los herederos del poderdante.

Tengase en cuenta que el curador ad-litem contesto la demanda a la que en su oportunidad procesal se le impartira el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00375-00

Atendiendo que la parte ejecutante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que la parte demandada dio cumplimiento a la conciliación celebrada en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022 y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Desglose el título base de la ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 31030035 2020 00376 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la entidad ejecutante, en el escrito visto a folio 018 digital, y lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión por secretaria archívese el expediente dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **11001-40-03-017-2020-00388-01**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **S&T LTDA**
Demandado: **ZONA CINCO SAS.**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de esta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia anticipada proferida el pasado 28 de junio de 2022, por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

S&T LTDA (“El demandante”, en lo siguiente), a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ZONA CINCO SAS** el 30 de julio de 2020, según consta en acta individual de reparto N° 31060; para obtener el pago de 6 cánones de arrendamiento causados entre el 5 de mayo y 5 de octubre de 2019, a razón de \$5.000.000, cada uno; y, 9 cánones de arrendamiento causados entre el 5 de noviembre de 2019 al 5 de julio de 2020, a razón de \$5.200.000 cada uno, sumados a aquellos que en lo sucesivo se sigan generando, más los intereses moratorios a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde cuando se hacen exigibles hasta la fecha de pago.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. Conforme a documento privado, fechado primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la sociedad SOLANO & TERRONT SERVICIOS MEDICOS LIMITADA SIGLA S&T LTDA entregó a título de arrendamiento a la ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFIA ZONA CINCO SAS el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 82-30/32 de Bogotá.

2. Como término de duración del contrato se fijaron cuatro (4) meses contados a partir del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cláusula quinta.

3. La arrendataria se obligó a pagar por canon de arrendamiento mensual la suma de \$4.000.000 M/cte. + IVA, en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, según lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

4. Como quiera que el contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando en la forma pactada en las cláusulas quinta y sexta, haciendo uso del mismo por parte de la arrendataria por más de un año, el canon de arrendamiento se ha incrementado anualmente según el IPC correspondiente al año anterior a partir del 1 de noviembre de cada año y así sucesivamente durante la vigencia del contrato, según lo pactado en la cláusula séptima, el que actualmente se encuentra en la suma de \$5.200.000 incluido IVA.

5. La sociedad ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFIA ZONA CINCO SAS pretendió hacer uso de lo establecido en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, sin embargo no se cumplió por parte de la arrendataria con lo pactado en la cláusula decima primera y decima segunda, al no haber dado aviso en el término aludido y en la forma estipulada, como tampoco haber cumplido con las obligaciones previstas en la cláusula décima, razón por la cual el contrato de arrendamiento se encuentra vigente.

6. La arrendataria incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato, ya que a la fecha de presentación de esta demanda adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Al encontrar el *a quo* la reunión de los requisitos legales para su admisión, en auto del 25 de septiembre de 2020, dispuso librar el mandamiento ejecutivo exorado (Consecutivo 9, cuaderno 1, expediente digital); corregido por auto del 13 de noviembre, hogaño (Consecutivo 11, cuaderno 1, expediente digital).

Del mandamiento ejecutivo, se notificó la demandada por conducta concluyente mediante anotación por estado del auto del adiado 16 de abril de 2021, al reconocerle personería adjetiva a su apoderado judicial, quién, además, tempestivamente contestó la demanda para reconocer unos hechos y negar otros,

pero, además, para promover las excepciones que, seguidamente, se pasan a reseñar:

a) **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Existe un cobro y pago de lo no debido cancelado al arrendador y en contra del arrendatario, cuando se cobraron los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.018 y enero y febrero de 2.019 por los siguientes motivos:

1- El día 24 de julio de 2.018 la Alcaldía local de Chapinero mediante el Inspector de Policía 2B, profiere el Auto No. 011 ordenando la suspensión y sellamiento obra de construcción, pero la orden fue impuesta contra el predio con nomenclatura carrera 19 No. 82-36, exclusivamente.

2- Desafortunadamente y por error de la Alcaldía Menor de Chapinero mediante el Inspector de Policía 2B, le impusieron aviso de sellamiento en forma arbitraria e ilegal, al predio vecino, el mismo que fue motivo del contrato de arrendamiento ubicado en la carrera 19 No. 82-30/32 que aquí se debate, sin que existiera un acto administrativo que así lo ordenara sin ser responsabilidad alguna de la Sociedad Escuela de Cine y Fotografía Zona Cinco S.A.S.

3- Este acto ilegal del sellamiento que se realizó sin el lleno de los requisitos legales, dejó suspendido el uso y goce del predio al arrendatario, y se tipificó una de las causales para dar por terminado el contrato de arrendamiento, en forma unilateral por parte del arrendatario; al aparecer un vicio, a cuyo saneamiento debe salir el propietario del bien inmueble, pues es el que puede acreditar ante la autoridad respectiva la propiedad del bien inmueble, que está siendo objeto de un acto abusivo e ilegal, al no mediar ningún acto administrativo que ordene la fijación del aviso de sellamiento; sin embargo, el arrendador y propietario del predio no efectuó ningún trámite al respecto y se limitó a que fuera el arrendatario el que ejerciera las acciones correspondientes tendientes a sanear el acto ilegal. A tal punto que en su oficio en que manifiesta no recibir el predio por el sellamiento de que fue objeto, y que no lo recibe hasta que no sea levantado el sello que tiene el predio que impide su acceso, olvidando que fue la autoridad policiva, quien en forma arbitraria impuso el sellamiento, sin ser responsabilidad del arrendatario salir al saneamiento.

4- Fue así como el arrendatario efectuó todos los tramites tendientes a que se corrigiera el acto irregular y anti-jurídico efectuado por parte de la Inspección de Policía, hasta llegar por medio de oficio remitido ante esta instancia, a conseguir que se pudiese retirar el aviso de sellamiento.

No quiso la inspección pronunciarse mediante acto administrativo, reconociendo el yerro cometido, solo como lo impusieron así mismo fue retirado, como lo evidencian los documentos que se anexan, siendo ellos:

- a) Auto No. 011 de 24 de julio de 2.018 Suspensión y sellamiento obra de construcción predio afectado con la medida nomenclatura carrera 19 No. 82-36
- b) Auto levantamiento de sellos medida que recae sobre el inmueble ubicado en Bogotá D.C. en la carrera 19 No. 82-36
- c) Oficio de 2 de abril de 2.019 Comando Estación Segunda de Policía levantamiento de sellos.

Por ende, la demandada pagó lo no debido por espacio de siete (7) meses, correspondiente a cánones de arrendamiento por un periodo en el que no pudo hacer uso del predio arrendado por la restricción impuesta por la autoridad Policial, que al tratarse de un vicio que generó en vigencia del Contrato de Arrendamiento, el propietario del bien inmueble debió salir al saneamiento, por ser él, quien debe garantizar al Arrendatario el uso y goce del bien arrendado y al no haber salido a realizar las diligencias pertinentes para ello, no puede atribuirle dicha responsabilidad al Arrendatario porque fue producto de un acto ilícito que fue aclarado; pero, no precisamente con la intervención de quien debió hacerlo, el ARRENDADOR, sino de parte del Arrendatario quien finalmente consiguió que se enmendara el error, actuaciones que requirieron de personal humano y erogaciones económicas para conseguirlo, tiempo que no se pudo utilizar el predio y que de todas maneras fue cobrado y pagado por lo menos hasta el mes de febrero cuando se hizo entrega del mismo y terminó el Contrato; ahora, mediante este proceso pretenden que el Arrendatario pague Cánones habiendo terminado el Contrato y estando sellado como estaba el mismo al momento de la entrega, asuma y pague los cánones que pretenden hoy cobrar, cuando son producto de la desidia del ARRENDADOR quien debió salir al saneamiento del vicio.

b) **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La demandada no adeuda ninguna suma de dinero a título de cánones en referencia al Contrato de arrendamiento que pretende el ARRENDATARIO mantener vigente a la fecha, cuando el terminó cumpliendo lo pactado en el mismo.

Aseveró, el contrato perdió su mérito ejecutivo y la posibilidad de hacerlo exigible, al haberse cumplido con lo pactado en el contrato, para dar terminación al mismo por vencimiento del término del contrato. Habiendo dado aviso de no continuar con él, el 25 de enero de 2.019 y conforme a lo pactado debía notificarse con una

antelación de 30 días calendario. Término al que se dio cumplimiento; y además como se explicó en el hecho como consecuencia de ello, no existe una obligación expresa, clara y exigible, pues los pagos en vigencia del contrato fueron cancelados en su totalidad.

Y, señaló:

1- Existe y se aporta copia de correo, forma en que se dio aviso de la entrega, conforme a lo pactado en el contrato con 30 días calendario de anticipación como estaba pactado en el contrato. Ratificado mediante oficio del 1 de febrero de 2.019; igualmente.

2- Dentro de ese mismo término se radico oficio en la Inspección de policía de Chapinero solicitando permiso para la entrega del lote arrendado de la referencia.

3- El 4 de febrero de 2019 mediante oficio que se anexa en las pruebas documentales, el arrendador haciendo exigencias para la entrega del lote que excedían lo pactado en el contrato y como lo demuestran las demás pruebas, no existió responsabilidad alguna del arrendatario en las actuaciones de la Inspección de Policía que fijo aviso de sellamiento, fue un error de parte de la entidad como posteriormente lo aclara una de las pruebas documentales que aquí se anexan y como se ha expresado era el arrendador quien debió salir al saneamiento, que impidió el uso y goce del predio, conforme se expuso en los hechos precedentes.

4- Mediante Email de 26 de febrero el arrendador envía otras exigencias para el recibo del bien inmueble, igualmente improcedentes conforme al contrato, y se refieren nuevamente al sellamiento del predio arrendado, cuando ellos debían haber salido al saneamiento, sin embargo hacen otras exigencias adicionales no pactadas en el contrato.

5- El 1º de marzo se hace remisión del Acta de entrega y las llaves del predio arrendado ante la negativa de recibir el predio. Se anexa en las pruebas documentales, con el poder otorgado para los efectos al Ingeniero Meyer Manchego y copia de gastos ocasionados para el día de la entrega, que ante el proceder ilegal de parte de los funcionarios de la Inspección de Policía de Chapinero como les consta a las personas designadas para la entrega por parte del arrendador y de parte de las personas designadas para la entrega de parte del arrendatario, el funcionario de la Inspección de Policía procedió a sacar el personal que se encontraba terminando de adecuar el lote para la entrega y la maquinaria contratada para ello, soporte que se está anexando, fue el arrendador quien debió impedir el atropello contra su predio pero guardo silencio y no salió a saneamiento del presunto vicio.

6- En correo de 05 de marzo de 2019 el ARRENDADOR manifiesta que existen antecedentes que impidieron el recibo del predio, con argumentos de hechos acontecidos que no eran responsabilidad del ARRENDATARIO y que como lo expresan fue producto de actuación ilegal de parte del Inspector de Policía que en su momento no fue solucionado por quien debía salir al saneamiento, ante la comunicación se dio respuesta mediante correo de fecha 06 de marzo de 2019 que se anexa en el acápite de pruebas, donde se desvirtúa cada una de las afirmaciones y exigencias.

7- El mismo día 05 de marzo el abogado de la sociedad arrendataria redacta la respuesta a las afirmaciones y requerimientos del arrendador y el correo es enviado por la representante de la sociedad en su calidad de arrendatarios, desvirtuando lo expresado.

8- Mediante correo de 06 de mayo de 2019 se le envía solicitud de permiso al propietario del inmueble del predio que se entregó el 28 de febrero de 2019 para que permitiera el ingreso para cumplir con el compromiso pendiente, de entregar nivelado el terreno, la licencia que se tenía para efectos de intervenir el predio estaba prescrita y por ello se solicitó se presentara la prórroga de la misma para poder hacer la intervención y no se recibió respuesta al respecto.

9- Con oficio de 06 de mayo se da nuevamente respuesta a comunicación de 06 de abril de 2019 y nuevamente se aclara y refuta cada uno de los argumentos expuestos copia de ello se aporta en las pruebas documentales.

10- El 25 de junio de 2019 mediante oficio dirigido a los dueños del predio de la referencia la Representante Legal de ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFÍA ZONA CINCO S.A.S solicita el ingreso al predio de la carrera 19 Nos. 82-30/32 para realizar una mitigación de riesgos para ese predio como de los predios vecinos, tampoco se recibió respuesta a la solicitud.

11-Para efectos de aportar las pruebas enunciadas en los hechos estamos anexando en las documentales, copia del auto de sellamiento de la obra, en el cual hacen solo mención al predio de propiedad de ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFÍA ZONA CINCO S.A.S ubicado en la carrera 19 No. 82-36 de Bogotá D.C. únicamente. Así mismo se anexa el auto de levantamiento de sellos del mismo predio y en Auto solo hace mención solo al predio antes anotado. De igual forma se anexa copia de oficio proferido por el Inspector 2B de Policía de Chapinero donde aclara que la medida de sellamiento solo esta impuesta para el predio con nomenclatura carrera 19 No. 82-36 más no para el predio con nomenclatura carrera 19 No. 82-30/32 pues el auto de sellamiento no relaciona esta última dirección.

c) **VICIO DEL PREDIO ARRENDADO QUE DEBIO SER SANEADO POR EL ARRENDADOR.**

Después de haber iniciado el Contrato presentó un vicio sin culpa del Arrendatario como lo establece el artículo 1990 del Código Civil, como el goce de la cosa al presentarse el vicio fue total estamos en presencia de terminación del CONTRATO INCONVENIENTE en forma unilateral por parte del ARRENDATARIO, sin más consideraciones. Sin embargo, se dio terminación conforme a lo pactado en el mismo, pero sí debería el Señor Juez tener esto en cuenta para efectos de reconocer el pago de lo no debido cobrado por el ARRENDADOR, valor este del que solicitamos su reintegro.

Se trasladaron las antedichas excepciones, y, a la postre, se profirió sentencia anticipada por el Juzgador de primer grado.

B. LA DECISIÓN APELADA

En apretada síntesis, el *a quo* ordenó seguir con la ejecución al considerar que:

1. Para el caso sub lite, se encuentra que en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes se pactó en la cláusula quinta del mismo una vigencia inicial de cuatro (4) meses desde el 01/11/2017 hasta el 28/02/2018, disponiéndose allí expresamente que «vencido el término inicial de cuatro (4) meses, en el evento de ser prorrogado (...) el término será de dos (2) meses (...), salvo acuerdo entre las partes», es decir, desde el 01/03/2018 al 30/04/2018.

Además, en la cláusula sexta se estipuló que «si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquier de sus prorrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento, su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado por un periodo de dos (2) meses, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo» (p. 2 pdf 07 cp.).

Quiere decir lo anterior, que bajo dichas cláusulas accidentales contenidas en el documento contractual, se entiende que prime facie el mismo se sometió a una vigencia temporal sometida a un plazo extintivo, es decir, que al llegar inicialmente el 28/02/2018 se había terminado el contrato, no obstante, al pactarse lo que comúnmente se llama prórroga automática, el mismo continuaría posterior a dicha fecha sí ninguna de las partes avisaba a la otra que no continuaría con el mismo con mínimo treinta (30) días comunes de anticipación, pero bajo la estricta

condición de que debían estar al día en sus obligaciones contractuales, debiéndose precisar que únicamente el término inicial fue de cuatro (4) meses, mientras que las prórrogas se pactaron en dos (2) meses.

2. En concordancia con lo anterior, en la cláusula decima primera se pactó que al darse la terminación del contrato debían enviar el preaviso para la entrega «a través de servicio postal autorizado» con la antelación de treinta (30) días calendario «de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga», estipulándose en la cláusula décima segunda que la terminación se daría bajo las reglas del estatuto mercantil.

Todo esto da a entender que las partes realmente no se facultaron mutuamente a dar una terminación «unilateral» del contrato como alguno de los sujetos procesales expuso, sino que la finalización del convenio se sometía al cumplimiento del plazo inicialmente pactado o de las prórrogas, salvo que con antelación alguno manifestara su deseo de darlo por terminado por «servicio postal autorizado» y estuviera al día en sus obligaciones.

3. Entonces, para resolver la primera incógnita planteada acerca de la vigencia del contrato hay que averiguar (a) si antes del vencimiento del plazo de la prórroga, la ejecutada comunicó debidamente su decisión de dar por terminado el contrato; y (b) si para esa fecha se encontraba al día en sus obligaciones, pues finalmente estas son las dos condiciones para que no se prorrogara el acuerdo, sin que sobre precisar que dicho análisis debe limitarse inicialmente al periodo comprendido entre el 05/05/2019 al 05/08/2020, pues se cobran los cánones de arrendamiento causados entre estas dos fechas, (c) además de verificarse sí con el aviso enviado el 25/01/2019 se cumplió con lo pactado.

Así las cosas, el término inicial del contrato feneció el 28/02/2018, la primera prórroga se dio entre el 01/03/2018 al 30/04/2018, la segunda prórroga entre el 01/05/2018 al 30/06/2018, la tercera prórroga entre el 01/07/2018 al 31/08/2018, la cuarta prórroga entre el 01/09/2018 al 31/10/2018, la quinta prórroga entre el 01/11/2018 al 31/12/2018, la sexta prórroga entre el 01/01/2019 hasta el 28/02/2019, la séptima prórroga del 01/03/2019 al 30/04/2019 y la octava prórroga entre el 01/05/2019 al 30/06/2019.

Bajo esos cálculos, sí la ejecutada pretendía no dar continuidad a lo pactado, debió anunciar su decisión el 29/01/2019 para que el contrato no se prorrogara más allá del 28/02/2019 o, sí no quería que se prorrogara por octava vez, luego del 01/05/2019, debían comunicarle a la ejecutante su decisión a más tardar el 01/04/2019.

Ahora bien, esa comunicación no se podía hacer de cualquier forma porque las partes expresamente convinieron que se hiciera por «servicio postal autorizado», es decir, que para la remisión del aviso debía realizarse utilizando alguno de los servicios prestados por un operador postal (art. 3° L. 1369 de 2009), lo cual no resulta nada ilógico en la medida que los objetos enviados por redes postales ofrecen mayores garantías de seguridad, trazabilidad y objetividad, porque permiten certificar el momento en que se envió la comunicación y cuando se recibió por el destinatario.

4. Entre dichas conversaciones, se encuentra la enviada el 25/01/2019 desde la dirección electrónica denominada «mayer212121@gmail.com» en la que se identifica como iniciador a Mayer Manchego remitida con destino a «administración@investigacionuniondo.com» con copia a «julioalsur@hotmail.com» y «direccion@zona-cinco.com» (p. 17-18 pdf 15 cp.; p. 18-19 pdf 18 cp.), que no cuenta con acuse de recibo ni tampoco se observa que se haya enviado por servicio postal autorizado como se pactó en el contrato.

Aún si la demandante hubiera recibido la comunicación comentada, con la misma se buscaba la terminación del contrato para que no se prorrogara más allá del 28/02/2019, pero debía necesariamente cumplirse con la condición de estar al día en las demás obligaciones a cargo de la ejecutada, entre las que se encuentran, la de «entregar el predio dado en arrendamiento con el piso al mismo nivel en que se encuentran los predios colindantes, esto con el fin de ser utilizado de ser necesario como parqueadero», tal como se observa en el numeral 4° de la cláusula décima del contrato (p. 3 pdf 02 cp.).

Es decir, que para la fecha en que se iba a prorrogar por séptima vez el contrato, la ejecutada tenía la obligación de entregar el predio «nivelado», entendiendo el despacho que en el mismo se almacenó insumos de construcción generando un bulto o arrume sobre el piso como puede verse en la videograbación allegada por el libelista mediante enlace5 en su descorrer (p. 9 pdf 22 cp.), documento puesto en conocimiento de la demandada por auto del 19/11/2021 (pdf 24 cp.) sin que fuera tachado de falso o desconocido (art. 243 CGP).

5. Con esto, entiende el despacho, la arrendadora pretendía que se restituyera el predio en condiciones normales para luego usarlo para parqueadero, obligación expresa y que no da a equívocos. No obstante, la defensa no probó por ningún medio conducente ni pertinente que el terreno haya sido nivelado o arreglado para ser restituido, situación que lleva prime facie a afirmar que no había cumplido con sus obligaciones contractuales y, por lo tanto, no era dable atender cualquier anuncio para impedir la prórroga del contrato.

Amén de lo anterior surge otra cuestión y es que la Inspección 2B de Policía de Chapinero selló el predio arrendado para impedir que se adelantaran obras allí por infracción a normas urbanísticas, situación que podría entenderse como fortuita que impidió a la demandada cumplir dicha obligación, pero no es tan cierta dicha afirmación.

Revisada la documental allegada por el mismo apoderado de la demandada se observa que en respuesta del 28/03/2019 emitida por el señor Wilson Parra como Inspector 2B de Policía de Chapinero (p. 72-73 pdf 15 cp.; p. 73-74 pdf 18 cp.), aclaró que:

«La medida de suspensión y sellamiento impuesta mediante auto 011 de fecha 24 de julio de 2018 recae sobre el predio de nomenclatura urbana carrera 19 No. 82-36 más no para el predio con nomenclatura urbana carrera 19 No. 82-30/32, pues en ningún momento el auto citado relaciona esta última dirección (...). Lo anterior significa que en ningún momento se ha encontrado sellado el inmueble de la carrera 19 No. 82-30/32 ya que este predio no presente proceso constructivo de ejecución, ni la visita técnica lo relaciona»

Esa respuesta debe verse en conjunto con el auto 011 del 24/07/2018 por el cual esa misma dependencia policial ordenó la suspensión y sellamiento de la obra que adelantó la misma ejecutada sobre predio contiguo (p. 67-70 pdf 15 cp.; 68-71 pdf 18 cp.) que se confunde a la vista con el arrendado, tal como obra en el video antes citado.

Tanto la respuesta como la decisión adoptada por el Inspector 2B de Policía de Chapinero cuentan con presunción de buena fe y legalidad, sin que se haya aportado evidencia que la misma u otra autoridad judicial o administrativa haya declarado lo contrario (art. 83 CN; art. 88 L. 1437 de 2011), por lo que frente a ello no se puede desconocer que sobre el predio arrendado nunca se dio un sellamiento y era perfectamente posible que la ejecutada cumpliera su obligación de «nivelar» el suelo, pero no lo hizo, razón suficiente para prorrogar el contrato.

6. Este argumento sirve de base también para afirmar que no existe “cobro de lo no debido” o eventuales vicios que afectaran el predio arrendado, pues el hecho de que una autoridad pública revestida de legitimidad afirme en una actuación pública en ejercicio de sus funciones que el bien nunca sufrió sellamiento es un elemento suficiente para que esta judicatura concluya que dicho inmueble estuvo a disposición de la parte ejecutada para su uso y goce.

Es tan así el asunto que no era necesario que la arrendadora-ejecutante otorgara permiso alguno para que la pasiva ingresara al predio, como pretendió hacerlo ver

con las comunicaciones allegadas (p. 64-65 pdf 15 cp.; pdf 65-66 pdf 18 cp.), y si su deseo era dar por finalizado el contrato, bien pudo haber entregado el bien inmueble nivelado antes de que se siguiera prorrogando el mismo en el tiempo, más al conocerse la decisión del Inspector 2B de Policía de Chapinero.

Asimismo, téngase en cuenta que la respuesta dada por este funcionario data del 28/03/2019 (p. 72-73 pdf 15 cp.; p. 73-74 pdf 18 cp.), es decir, mucho antes de la exigibilidad de los cánones de arrendamiento que aquí se cobran.

Pero más allá de las meras excepciones formuladas por la defensa, si se estudia la contradicción de los hechos, emerge con claridad que lo pretendido por el abogado de la demandada es compensar la deuda aquí cobrada con supuestos pagos realizados mientras el predio estuvo «sellado», lo que evidentemente quedó desvirtuado, pero en la eventualidad que se hubiera presentado dicho sellamiento, en el expediente no obra constancia que acredite el pago de los cánones durante el tiempo que dijo la demandada haber estado privada del predio.

7. En estos términos, queda bastante claro que el contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando porque el aviso preventivo para impedir la continuidad del mismo no se envió por servicio postal autorizado, tampoco se había cumplido con la obligación contractual expresa de nivelar el terreno; además de que a sabiendas de la aclaración efectuada por el Inspector 2B de Policía de Chapinero desplego conducta alguna para intentar nuevamente enviar el aviso o pagar los cánones de arrendamiento exigidos, pues no aportó prueba de esto al expediente.

De igual modo, no es de recibo para esta sede judicial los argumentos encaminados a compensar los valores adeudados con presuntos pagos previamente realizados por la ejecutada y se dice presuntos porque no existe prueba que así lo demuestre, ni siquiera acreditó que los aquí exigidos entre el 05/05/2019 al 05/08/2020, así como los que se han causado con posterioridad los haya pagado.

Finalmente, no sobra advertir que las partes pactaron que el pago debía realizarse cada mes a la cuenta corriente 018-01071-0 de ITAÚ CORPBANCA Colombia S.A. a nombre del arrendador, como se extrae de la cláusula cuarta del contrato, sin que obre prueba alguna que se haya cambiado dicha modalidad para cumplir con el pago de la renta periódica, por lo que le correspondía a la defensa acreditar las respectivas consignaciones, incluso las causadas en el curso del proceso porque en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las que en lo sucesivo se causaren (pdf 09 cp.).

Con base en estas precisiones habrá de negarse las excepciones de mérito formuladas, por cuanto están llamadas al fracaso por la deficiencia probatoria con que se presentaron, que no alcanza a destruir las pretensiones del accionante, sin

que este estrado judicial encuentre alguna otra que deba ser declarada oficiosamente (art. 282 CGP).

C. EL RECURSO DE ALZADA

El apoderado del extremo demandado formuló los recursos de reposición y apelación contra la antedicha sentencia (Consecutivo 30. Cuaderno1, expediente digital).

Así las cosas, se concedió la alzada por auto del 15 de noviembre de 2022 (Consecutivo 35, ib); y, en ésta instancia se sustentó, bajo los siguientes argumentos:

Dijo el censor, al sustentar el recurso en ésta instancia:

Contra la Sentencia de Primera Instancia interpuse Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación al interponer los recursos, presente la sustentación de los mismos; pero conforme a lo ordenado por su Despacho, me permito complementar el Recurso de Apelación refiriéndome al Numeral 1 de los hechos presentados en el Recurso y como se expuso, es necesario aclarar que el día de la entrega para poder realizarla en debida forma se contrataron como se expresó: 12 obreros que venían realizando la nivelación del terreno; además, de un mini denominada Bobcat con su operador del cual se aportó el recibo de pago del mismo y que para los efectos volvemos anexar a esta en el Acápite de Pruebas; ese día, como se expresó en la contestación de la Demanda fecha 28 de febrero de 2019 entre las 10:00 am y 12:00 meridiano se ultimaban detalles para que al final de ese día se recibiera el bien inmueble por parte de los Arrendadores.

También señaló que:

En referencia a ese primer hecho es pertinente aclarar que en referencia al material fotográfico que anexé, se presentaron: 1) Las fotos tomadas el día 28 de febrero de 2019 entre las 10:00 am a 12:00 meridiano, donde se evidencia en las fotos 1 y 2 en que aparece el sello de la Alcaldía Menor de Chapinero impuesto sobre una de las puertas de Zinc del inmueble arrendado motivo de este proceso.
2) En las Fotos 3 y 4 del sello sobre la puerta de acceso al predio donde se desarrollaba el proceso constructivo, contiguo al Arrendado y el cual es propiedad de la Sociedad Zona Cinco S.A.S. donde se puede evidenciar que eran sellos diferentes uno para cada predio.
3) En la foto 5 aparece al lado izquierdo de la misma la presencia del Sr. Inspector de Policía 2B, el Dr. Wilson Parra B. y a la derecha de la misma; también presente, el funcionario de la misma Alcaldía el Arquitecto Edgar Goyeneche Muñoz quien acompañaba al Inspector en la diligencia, también presente en la fotografía 6.
4) En las fotos 7 y 8 se observan parte de los 12 obreros que venían terminando el trabajo de nivelación para la entrega del inmueble ese mismo día 28 febrero.

Y, agregó:

Muy diferente a las fotografías aportadas por la parte Demandante que corresponden a las fotos de distinta fecha, una época posterior a la entrega, cuando 4 meses después de ella, se pidió permiso a los dueños de este predio, como consta en el acervo probatorio del proceso, para efectos de mitigar un riesgo para todos los predios circunvecinos incluido este, y las fotos corresponden a las movimientos de tierra que se hicieron para mitigar los riesgos de todos esos predios, que no corresponden en nada a la fecha de entrega del 28 de febrero; y en esta ocasión pidiendo pedido el permiso, pero para ingresar 4 meses después de la entrega del inmueble arrendado y esas fotos posteriores no corresponden a las del día de la entrega, son de 4 meses.

Ante lo cual, expuso:

El Inspector de Policía se presentó ese día 28 de febrero de 2019 y cuando se terminaban los trabajos de nivelación en presencia de los mismos dueños del predio arrendado, citados para la entrega del predio, su Representante Legal la Señora Mónica Alexandra Terront Lozano y el Sr Carlos Pérez y de las dos personas comisionadas por la Sociedad Escuela de Cine y Fotografía Zona Cinco S.A.S. siendo ellos el Ingeniero Meyer Manchego Morales y el

Sr. Israel Corrales Yate, con presencia de todos los obreros que venían terminando la nivelación y los Contratistas de esos obreros, el Sr. Jorge Edeldo Carrillo Barrantes y el Sr. Alfonso Payares Villarreal, teniendo conocimiento todos los presentes del objeto de su presencia y acciones de ese día, el Señor Inspector de Policía 2B de Chapinero manifestó a los presentes que no se podía realizar ese día la entrega del inmueble porque ese predio estaba sellado por parte de la Alcaldía Menor de Chapinero y Ordenó a todos los presentes abandonar el predio, que mientras no se levantaran los sellos no se podía continuar con la diligencia de entrega.

Además, sostiene:

Ante estos hechos que fueron determinantes en las consideraciones de la primera instancia, nos fue preciso allegar fotos que contradicen lo tenido en cuenta para efectos de emitir el fallo, así como los reparos al no haber Decretado las pruebas solicitadas, entre ellas el interrogatorio de parte a la Representante legal de la Sociedad Arrendadora, la Sra. Mónica Alexandra Terront Lozano, a efectos de que se pronunciara acerca de los hechos ocurridos el día de la entrega habiendo estado presente; por lo ocurrido, nos es preciso aportar como pruebas sobrevinientes Declaraciones extra-proceso de parte de las personas que estaban presentes el día de la entrega; e igualmente, se solicita se Decreten en esta instancia las Pruebas solicitadas en la Primera Instancia.

Y, en ese sentido, apuntó:

Para dar por terminado el Contrato como se aportó, se dio aviso a la Sociedad Arrendadora en los términos de ley, el fallo de Primera Instancia parte del supuesto de si se dio aviso en los términos de ley, no se cumplió con las obligaciones como entregar nivelado el predio; pero, precisamente eso fue lo que se Contrató y se estaba ejecutando el día 28 de febrero de 2019, hasta que el Inspector impidió que se siguiera realizando, siendo un Acto que estaba impidiendo desde hacia varios meses, el uso y goce del predio, no atribuible al Arrendatario sino por intervención de un tercero; el Arrendador está en la obligación de salir al Saneamiento de su inmueble, hecho que no ocurrió, y que fue necesario que el Arrendatario tramitara ante la correspondiente Inspección 2B de Chapinero y le fue entregada un mes después Certificación que aparece en el expediente, en marzo de 2019 donde expresa que ese predio nunca estuvo sellado, contrario a lo manifestado presencialmente por el mismo Inspector de Policía 2B de Chapinero el día 28 de febrero; esto es parte del reparo a la Sentencia donde hay pruebas que contradicen el principio de buena fe de la Certificación entregada por parte de la Inspección 2B de Chapinero en el mes de marzo de 2019. Pese a lo anterior, se terminó de nivelar unos días después, los primeros días de marzo 2019 y se enviaron las llaves del predio al Arrendador pero fueron devueltas y posteriormente se les enviaron por correo certificado.

Y, por demás, aseguró que:

Es pertinente aclarar que el hecho que motivo tomar en arriendo el predio, fue facilitar la construcción del edificio que se iba adelantar en el predio contiguo, pero al no poder continuar con la obra, se determinó, que no tenía objeto mantener el arrendamiento del predio, y dentro de los términos pactados, se cumplió, dando aviso de Terminación del Contrato y se comunicó a la Sociedad arrendadora, quienes se presentaron el día de la entrega y se estaban haciendo los ajustes para ello, hasta la interrupción efectuada por el Inspector de Policía de Chapinero; entonces, conociendo la parte Arrendadora estos hechos, no entendemos porque pretenden desconocerlos y quieren cobrar unos cánones de arrendamiento inclusive hasta la fecha, cuando el predio se entregó desde febrero de 2019 y quieren hacer extensivo el cobro hasta el día de hoy; al proceso se aportaron varios documentos donde se les insistió sobre este asunto y la Sociedad Arrendadora guardó silencio, consideramos con el objeto de querer percibir unos ingresos por cánones y esperaron bastante tiempo antes de acudir a interponer este proceso, a pesar del conocimiento que tenían de los hechos, pretendiendo obtener un provecho indebido, cuando conocían desde el inicio cual era el motivo por el que se había arrendado ante la imposibilidad de seguir el proceso constructivo y así se les hizo saber para terminar el Contrato conforme a lo pactado en el mismo.

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968²³, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
2. La competencia de ésta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnaticia, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta precisa instancia.
3. En éste caso, las partes reconocen el vínculo contractual de arrendamiento que los unió, respecto al predio ubicado en la Carrera 19 N° 82 – 30/32 de la ciudad de Bogotá; teniendo como destinación del mismo, según la cláusula 1, como *patio de maniobras*. Además, en dicho contrato se dispuso, por libre acuerdo de las partes:

²³ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

de entrega como límite de renovación o de modificación del término establecido para el pago en este contrato **QUINTA. -VIGENCIA.** El término de duración inicial de este contrato es de Cuatro (04) meses contados a partir del día **PRIMER (01)** del mes **NOVIEMBRE DE 2017**; vencido el término inicial el inicial de cuatro (04) meses, en el evento de ser prorrogado en las condiciones de la cláusula siguiente, el término será de dos (02) meses contados a partir del primero (01) de marzo de 2018, salvo acuerdo entre las partes. **SEXTA.-PRORROGAS:** Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento, su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado por un periodo de dos (02) meses, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. **SEPTIMA. - REAJUSTE DEL CANON DE**

Adicionalmente, y sobre el mismo punto, pactaron las partes del contrato:

~~concordantes.~~ **DECIMA PRIMERA. -PREAVISOS PARA LA ENTREGA.** Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizados con treinta (30) días calendario de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga; subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato. **DECIMA SEGUNDA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Las partes se obligan a dar por terminado el contrato de arrendamiento conforme al Código de Comercio Y demás normatividad concordante y vigente. **DECIMA TERCERA-CLAUSULA PENAL.** El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO Y ARRENDADOR de cualquiera de las cláusulas de este como la falta de pago constituirá al ARRENDATARIO en deudor del ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncian los arrendatarios y sin perjuicio de los demás derechos que tiene EL ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. ~~DECIMA CUARTA. - EXENCIÓN~~

Y, en todo caso, también se pactó por las partes:

~~judiciales previstos en la ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).~~ **DECIMA SEXTA. -ABANDONO DEL INMUEBLE.** En caso del abandono del inmueble, EL ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR o quien lo represente, acceder al inmueble objeto del presente contrato, con el diligenciamiento del ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por los presentes, con anotación clara del estado en que se encuentre los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento. ~~DECIMA SEPTIMA. - ESPACIOS EN BLANCO. EL~~

Acorde a lo anterior, es de resaltarse que, como obligaciones del arrendatario, se establecieron las siguientes:

para los ARRENDADORES en el Capítulo II título XXVI, Libro 4 del Código Civil, G. de Co. Y demás normas concordantes. **DECIMA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.** 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, EL ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. El ARRENDATARIO asume la total responsabilidad de los daños que cause

a terceros y/o propiedades vecinas como consecuencia de la ejecución del objeto del contrato de arrendamiento. En el evento de presentarse el daño el ARRENDADOR ordenara la elaboración de un peritaje a fin de estipular los daños y perjuicios incurridos a cargo del ARRENDATARIO; 4. EL ARRENDATARIO se obliga a entregar el predio dado en arrendamiento, con el piso al mismo nivel en que se encuentran los predios colindantes, esto con el fin de ser utilizado de ser necesario como parqueadero; 5.. Las demás obligaciones consagradas para los ARRENDATARIOS en el Capítulo III título XXVI, libro 4 del Código Civil, Código de Comercio y demás normas concordantes. ~~DECIMA PRIMERA. -PREAVISOS PARA LA ENTREGA. Las partes~~

Significa lo anterior que, es cierto, como lo dijo el censor en su recurso, según el cual "(...) Es pertinente aclarar que el hecho que motivó tomar en arrendamiento el predio, fue facilitar la construcción del edificio que se iba a adelantar en el predio contiguo (...)".

Acotados los pormenores del contrato, en lo que atañe su duración, prorrogas, terminación y entrega del predio arrendado, se tiene que, acertadamente indicó el *a quo*:

Revisada la documental allegada por el mismo apoderado de la demandada se observa que en respuesta del 28 de marzo de 2019, emitida por el señor Wilson Parra como Inspector 2B de Policía de Chapinero (p. 72-73 pdf 15 cp.; p. 73-74 pdf 18 cp.), aclaró que:

«La medida de suspensión y sellamiento impuesta mediante auto 011 de fecha 24 de julio de 2018 recae sobre el predio de nomenclatura urbana carrera 19 No. 82-36 más no para el predio con nomenclatura urbana carrera 19 No. 82-30/32, pues en ningún momento el auto citado relaciona esta última dirección (...). Lo anterior significa que en ningún momento se ha encontrado sellado el inmueble de la carrera 19 No. 82-30/32 ya que este predio no presente proceso constructivo de ejecución, ni la visita técnica lo relaciona»

Esa respuesta debe verse en conjunto con el auto 011 del 24/07/2018 por el cual esa misma dependencia policial ordenó la suspensión y sellamiento de la obra que adelantó la misma ejecutada sobre predio contiguo (p. 67-70 pdf 15 cp.; 68-71 pdf 18 cp.) que se confunde a la vista con el arrendado, tal como obra en el video antes citado.

Incluso, se reitera, bien lo dejó indicado el demandado "(...) Es pertinente aclarar que el hecho que motivó tomar en arrendamiento el predio, fue facilitar la construcción del edificio que se iba a adelantar en el predio contiguo (...)" ; lo que se corrobora con la destinación que se le daría al predio arrendado como *patio de maniobras*; es decir, la construcción del predio contiguo al arrendado, se inició y selló, por decisión de policía, a causa y consecuencia de sus propios actos, sin que le fuesen imputables a la demandante, quién, de suyo, estableció en el contrato *sub examine*:

~~y exigir judicialmente la entrega del inmueble.~~ DECIMA CUARTA. - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros, o proveniente de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo, costo y obligación de EL ARRENDATARIO las medidas de seguridad del inmueble objeto de este contrato. DECIMA QUINTA. - PRIMERA. EJECIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO.

Lo que equivale a situar la responsabilidad por la obra que se adelantó en el predio con nomenclatura urbana carrera 19 No. 82-36, y sus derivaciones para el predio con nomenclatura urbana carrera 19 No. 82-30/32, en el demandado.

Ahora bien, el *a quo* también acertó en lo que respecta el aviso de entrega o no prórroga automática; nótese, quedó probado de las pruebas documentales obrantes en el expediente, que:

"(...) el término inicial del contrato feneció el 28/02/2018, la primera prórroga se dio entre el 01/03/2018 al 30/04/2018, la segunda prórroga entre el 01/05/2018 al 30/06/2018, la tercera prórroga entre el 01/07/2018 al 31/08/2018, la cuarta prórroga entre el 01/09/2018 al 31/10/2018, la quinta prórroga entre el 01/11/2018 al 31/12/2018, la sexta prórroga entre el 01/01/2019 hasta el 28/02/2019, la séptima prórroga del 01/03/2019 al 30/04/2019 y la octava prórroga entre el 01/05/2019 al 30/06/2019.

Bajo esos cálculos, sí la ejecutada pretendía no dar continuidad a lo pactado, debió anunciar su decisión el 29/01/2019 para que el contrato no se prorrogara más allá del 28/02/2019 o, sí no quería que se prorrogara por octava vez, luego del 01/05/2019, debían comunicarle a la ejecutante su decisión a más tardar el 01/04/2019.

Ahora bien, esa comunicación no se podía hacer de cualquier forma porque las partes expresamente convinieron que se hiciera por «servicio postal autorizado», es decir, que para la remisión del aviso debía realizarse utilizando alguno de los servicios prestados por un operador postal (art. 3° L. 1369 de 2009), lo cual no resulta nada ilógico en la medida que los objetos enviados por redes postales ofrecen mayores garantías de seguridad, trazabilidad y objetividad, porque permiten certificar el

momento en que se envió la comunicación y cuando se recibió por el destinatario.

(...)

Entre dichas conversaciones, se encuentra la enviada el 25/01/2019 desde la dirección electrónica denominada «mayer212121@gmail.com» en la que se identifica como iniciador a Mayer Manchego remitida con destino a «administración@investigacionuniondo.com» con copia a «julioalsur@hotmail.com» y «direccion@zona-cinco.com» (p. 17-18 pdf 15 cp.; p. 18-19 pdf 18 cp.), que no cuenta con acuse de recibo ni tampoco se observa que se haya enviado por servicio postal autorizado como se pactó en el contrato.

Aún si la demandante hubiera recibido la comunicación comentada, con la misma se buscaba la terminación del contrato para que no se prorrogara más allá del 28/02/2019, pero debía necesariamente cumplirse con la condición de estar al día en las demás obligaciones a cargo de la ejecutada, entre las que se encuentran, la de **«entregar el predio dado en arrendamiento con el piso al mismo nivel en que se encuentran los predios colindantes, esto con el fin de ser utilizado de ser necesario como parqueadero»**, tal como se observa en el numeral 4° de la cláusula décima del contrato (p. 3 pdf 02 cp.).

Es decir, que para la fecha en que se iba a prorrogar por séptima vez el contrato, la ejecutada tenía la obligación de entregar el predio «nivelado», entendiendo el despacho que en el mismo se almacenó insumos de construcción generando un bulto o arrume sobre el piso como puede verse en la videograbación allegada por el libelista mediante enlace en su descorrer (p. 9 pdf 22 cp.), documento puesto en conocimiento de la demandada por auto del 19/11/2021 (pdf 24 cp.) sin que fuera tachado de falso o desconocido (art. 243 CGP) (...)” – Se resaltó –

Luego, ni las condiciones para la entrega por restitución se cumplieron, como tampoco se observó que, para esas vigencias – *prorrogas* –, la demandada hubiese hecho los esfuerzos para el alistamiento del predio arrendado en orden a restituirlo, porque, se itera, existían escombros en el lugar.

4. Surge de lo expuesto que la decisión anticipada de primer grado debe confirmarse, más, también debe condenarse en costas de ésta instancia al apelante único, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

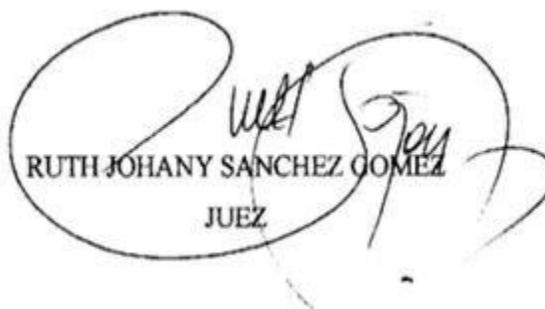
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el pasado 28 de junio de 2022, por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá; en el presente asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante único. **Liquidense** por la Secretaria del *a quo*, teniendo como agencias en derecho de ésta instancia, la suma de \$500.000.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-028-2020-00583-001

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Atendiendo a lo previsto en el inciso 3 del art. 318 y 353 del C.G.P. Se rechaza por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión de fecha 5 de diciembre de 2022.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00010-00

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un error en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 al señalar un día inhábil para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir y adicionar el inciso segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (ver a folio 049 digital)

“Así entonces, la audiencia se llevará acabo de manera concentrada, de conformidad con los arts. 372 y 373 del C.G.P. a la hora de las 9 am de los días 17 y 18 del mes de julio del año 2023.”

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00131 00

Acorde con la manifestación que hiciera el demandado John Mario Plazas al folio 51 del expediente, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del CGP. Secretaría proceda a controlar los términos para contestar la demanda.

Se le recuerda al demandado que en lo sucesivo deberá actuar a través de un profesional en derecho por tratarse de un proceso de mayor cuantía y/o acreditar que ostenta dicha calidad.

Como quiera que el demandado compareció al proceso el curador *ad-litem* cesa en el ejercicio del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00150 00

Proceda el demandante a realizar nuevamente el enteramiento del demandado Guillermo Andrés Rodríguez Castelblanco, debido a que la remitida hace alusión a dos tramites distintos las contenidas en C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, nótese que, si refiere a que la notificación se realizó conforme al artículo 292 del C.G.P, debe aportar el citatorio de que trata el artículo 291 ibidem por cuanto no reposa en el plenario.

De otra parte, se autoriza la notificación de las señoras Francis Adriana Rodríguez Castelblanco, Piedad Ximena Rodríguez Castelblanco a las direcciones electrónicas que informó el actor en el archivo 019 de este expediente. Tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia al momento de realizar dicho trámite.

En atención a lo solicitado y acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.070-201022 y que corresponde a la demandada María Teresa Elvira Castelblanco (q.e.p.d) se ordena su SECUESTRO para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Tunja – Boyacá (reparto), a quien se le confiere amplias facultades entre nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00179-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el Despacho, Dispone:

Cumplido el término pactado por las partes para la suspensión del proceso en audiencia de fecha 2 de marzo de 2023 (ver a folio 064 digital) de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., reanuda la presente actuación.

Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si dentro del término de suspensión lograron algún acuerdo tendiente a la terminación del proceso, So pena, de continuar con el trámite procesal pertinente. por secretaria contrólese el termino aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00187-00**

Como quiera que con la documental allegada por la demandada COMCEL S.A. en escrito visto a folio digital 50 se encuentra acreditado el cumplimiento de la conciliación celebrada en audiencia de fecha 15 de marzo de 2023 manifestación coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante al folio digital 051, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por conciliación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Atendiendo el informe de títulos visto a consecutivo 048 digital se ordena la entrega de la suma de \$148.205.734 a nombre de la sociedad ejecutante ALICIA ROMERO Y CIA S.A.S. **Ofíciense.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

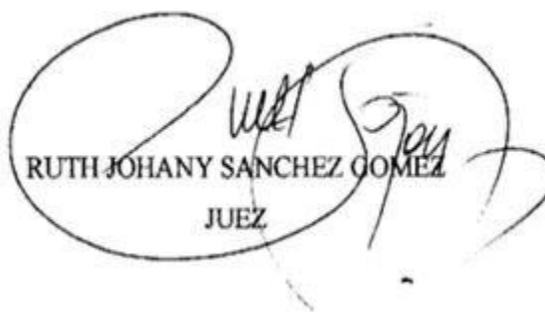
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00232 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado VICTORIA ANDREA GARZON NIÑO, de su nombramiento y, en su lugar, se designa al abogado JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098638939 y TP No. 203361, quien puede ser notificado en la CARRRERA 13 No. 35-15, Oficina 601 de la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico gerenaabgconsultores@gmail.com, como Curadora Ad-Litem del señor John Jairo Puentes.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00249-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase por notificada a la demandada Nubia Muñoz Castro, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término concedido contestó la demanda.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Rosalba Ramírez Godoy, como apoderada judicial de la mencionada demandada en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener en cuenta que mediante escrito militante a folio 022 digital el apoderado judicial de la parte actora recorrió las excepciones propuestas por la pasiva.
4. Desglosar el memorial militante a folio 018 digital como quiera que el mismo no va dirigido al presente proceso.

Ejecutoriada la presente decisión secretaria ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00284-00

Agréguense a autos las respuestas vistas a folios 004, 005, 006, 007, 009 y 010 emitidas por las entidades financieras Mi Banco, Davivienda, Banco Caja Social, Bancamía, Banco Av. Villas y Banco Popular.

Por otra parte, atendiendo la solicitud que hiciera el apoderado actor Oficiese a las entidades Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria S.A, Banco de Bogotá para que en el término de cinco días so pena de imponer las sanciones de orden legal den respuesta al oficio No. 21-2567 CCMB de fecha 7 de octubre de 2021. Oficiese y anéxese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00303-00

Que, por auto del 23 de septiembre de 2021, se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **OMAR EDUARDO HURTADO RAMIREZ** y **OTILIA GONZALEZ ROMERO**, por las sumas contenidas en los pagarés base de la ejecución.

Por otra parte, el extremo ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.00 m/l. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 31030035 2021 00319 00

Se concede el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría remítase el expediente al superior en los términos de ley, previas las constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nº 11001 3103035 2021 00333 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no realizó manifestación alguna respecto del cargo encomendado mediante auto de data 6 de marzo de 2023, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **YINETH SAMARA MORENO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.359.285 y TP No. 268.306, quien puede ser notificada en la calle 19 No. 5-51 Oficina 606 de esta ciudad o al correo electrónico sammy.juris@hotmail.com, como Curadora Ad Litem de la demandada Clara Nelly León Garavito.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no ha manifestado su aceptación y notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00342-00

En atención a la documental que antecede el Despacho, dispone:

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MÉRIDA AMALIA PERUGACHE CHAVES como apoderada judicial de las demandadas ANA MILENA PAEZ GUTIERREZ Y MARIA GLORIA GUTIERREZ GOMEZ en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 034.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales que las demandadas no ejercieron el derecho de compra que establece el artículo 414 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00355-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del auto de fecha 12 de mayo de 2022, esto es, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

2. Proceda la parte actora acreditar el cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, instalar valla conforme las precisiones que allí se indican.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00389-00

No se tiene en cuenta la notificación vista a folio 028 digital como quiera que en la misma no se avizora la certificación de envió, acreditación de acuse de recibido y aun menos constancia de lectura. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días proceda a notificar al extremo pasivo faltante so pena de aplicar la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria controle termino e ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00394-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 16 de marzo de 2023 mediante la cual confirmo el auto del 5 de diciembre de 2022, proferido por esta Sede Judicial.

Por secretaria liquídense las costas de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00395-00

Agréguense a autos la respuesta emitida por el banco BBVA en comunicación emitida el día 27 de febrero de 2023 militante a folio 026 digital en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00397-00

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al inciso primero del auto de fecha 21 de marzo de 2023, esto es, allegar en archivo pdf la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00399-00

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al ejecutado señor **JORGE HERNAN VALENCIA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2021 00431 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Esther Arriero Rojas, como apoderada judicial de la demandada Amelia Herrera Lizcano en los términos y para los fines del poder conferido²⁴.

2. La apoderada judicial de la parte demandante deberá estarse a la actuación procesal surtida (folio digital 045), tenga en cuenta que la secretaria de este Juzgado elaboro, según da cuenta el folio digital 042, el despacho comisorio para el secuestro del inmueble objeto de la litis remitiéndolo el 12 de abril de 2023 según consta en el archivo digital 043.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

²⁴ Ver a folio 044 Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00440-00**

Para todos los efectos legales, téngase notificados a los demandados Pilar Rodríguez Rodríguez y Fabian Andrés Montes Ricaurte, **por aviso** conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido no contestaron la demandada, ni propusieron medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00443-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que el curador ad-litem Dr. **Wilder Enrique Berraza Aguilar** aceptó el cargo encomendado mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se notificó del auto que libro mandamiento de pago del 28 de marzo de 2022 según da cuenta el acta vista a folio 21 digital quien, dentro del término concedido contesto la demanda archivo digital 22 sin proponer medios exceptivos.

En firme ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00472-00

Atendiendo la solicitud formulada por al apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 019 digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso se dispone:

Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, **ofíciense**.

Por otra parte, como el termino de suspensión del proceso pedida por las partes ya venció se requiere para que en el término de cinco días indiquen si la solicitud persiste en caso afirmativo deberán obrar como ordena el numeral 2 del art. 161 del C.G.P. de guardar silencio se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00028-00

Que, por auto del 28 de marzo de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **HAROLD GARZON CORREDOR**, por las sumas contenidas en el pagaré base de la ejecución.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$89.123.186).

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.oo M./l. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00067 00

En atención a la solicitud obrante a folio 013 digital suscrita por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual peticona reconocer la subrogación legal que operó a favor de éste por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$348.604.392), el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es a Banco Credifinanciera S.A, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador cancelo la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$348.604.392), derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el FNG S.A. para garantizar parcialmente la obligación de la sociedad AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S, pagó al ente ejecutante en este proceso – Credifinanciera S.A, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$348.604.392), produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$348.604.392) cancelados el día 24 de junio de 2022, a favor de Credifinanciera S.A, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

Segundo: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 ibídem.

Tercero: Reconocer personería al abogado Juan Pablo Diaz Forero, portadora de la T.P.181.753. del C. S de la J., para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A., en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00089-00

Que, por auto del 5 de agosto de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **CESAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES**, por las sumas contenidas en los pagarés base de la acción ejecutiva.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

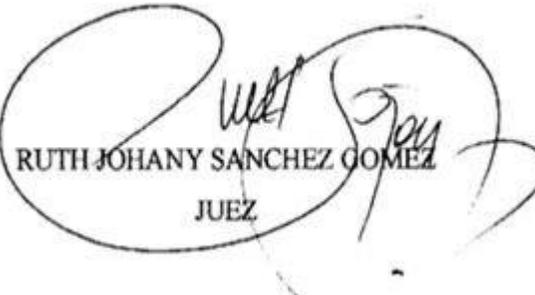
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 31030035 2022 00090 00

Agréguense al expediente las comunicaciones vistas a folios 007 y 008 digital emitida por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Por otro lado, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto del 12 de mayo de 2022, esto es, la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago librado en este asunto.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 31030035 2022 00090 00

Inscrita la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas UQ3773 de propiedad del ejecutado Jaime Andrés Sierra Rojas, el Juzgado **ordena** la inmovilización a la Policía Nacional-Sección Automotores, quien deberá remitir el vehículo en mención a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y capturado se resolverá sobre su secuestro.

Se agrega la respuesta emitida por la ORIP –ZONA CENTRO mediante la cual se informa que no se registró la medida de embargo sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 50C-1932192 en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00130 00

Reunidos los requisitos de los artículos 93 y siguientes, así como el 368 y 369 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Admitir la demanda VERBAL de mayor cuantía incoada por ADRIAN DE JESUS RODRIGUEZ NIÑO contra **QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS S.A., AUTOBOY S.A., CARMEN ROSA RAVELO BECERRA y JUAN DANIEL CELY CUEVAS.**

Tramítese por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

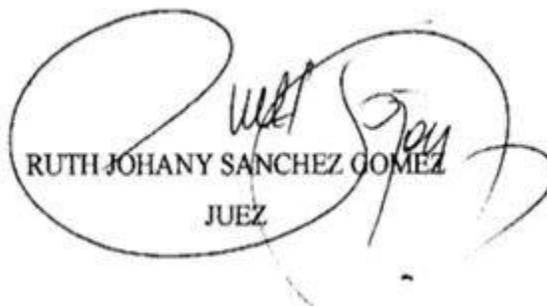
Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. Córrase traslado a la pasiva por el término de diez (10) días los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia (esta para los demandados ya notificados). Para los demás el termino será el indicado en el párrafo anterior. Secretaría contabilice los términos pertinentes.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, preste caución por la suma de **\$49.000.000**, conforme lo dispone el artículo 590, numeral segundo del CGP.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que

consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00170-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el auto de data 29 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago esto es, notificar al extremo pasivo del presente tramite lo anterior, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00176 00

De conformidad con el documento que antecede y lo manifestado en el mismo en donde se indica que las partes celebraron transacción vista a folio 014 digital, el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso,

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada por las partes por cuanto cumple los requisitos sustanciales y procesales.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso, por transacción.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00178-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas emitidas por la Fiscalía General de la Nación, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad de Restitución de Tierras y Procuraduría General de la Nación militantes a folios 024 a 029 digital.

2. Tener en cuenta para todos los efectos legales que el apoderado actor dio cumplimiento al literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Requerir al citado extremo procesal para que proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

4. Requerir a la parte actora para que proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.

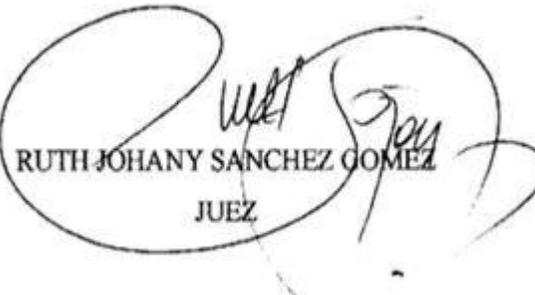
5. Tener por notificado al demandado señor JUAN ANGEL CAMARGO FONSECA, del auto que admitió la presente demanda de manera personal (Fl. 033 digital), quien, en el término de concedido contestó la demanda a través de apoderada judicial²⁵.

²⁵ Ver 041 Digital.

6. Reconocer personería para actuar a la abogada Mireya Castiblanco Vargas, como apoderada judicial del demandado JUAN ANGEL CAMARGO FONSECA citada en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Finalmente, téngase en cuenta que la parte actora dentro del término de traslado no describió las excepciones propuestas por el demandado JUAN ANGEL CAMARGO FONSECA.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00198-00

Que, por auto del 29 de julio de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JESUS EDUARDO SANCHEZ HUERTAS**, por las sumas contenidas en el pagare base de la ejecución.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000. 000.oo M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00252 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agréguese a autos la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro militante a folio 008 digital que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de bien objeto de la litis.

Por otro lado, téngase notificado personalmente al demandado Julio Cesar Contreras Ardila del auto de data 16 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el documento que antecede y lo manifestado en el mismo en donde se indica que las partes celebraron transacción vista a folio 014 digital el juzgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso,

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada por las partes por cuanto cumple los requisitos sustanciales y procesales

SEGUNDO: Terminar el presente proceso, por transacción.

TERCERO: Decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.- N° 11001 3103035 2022 00319 00

Atendiendo la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada en memorial obrante a folio 007 digital el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículo 314 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: Terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a la solicitud de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión Archívese el expediente por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00327-00

Para todos los efectos legales, téngase por notificada a la ejecutada **ALEYDA FRANCO MARTÍNEZ**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00337-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. No tener en cuenta las fotos de la valla allegadas por la parte demandante militante a folio 026 digital como quiera que de las mismas no se logran visualizar su contenido se advierte, que el actor debe acreditar el cumplimiento de las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, se requiere al mencionado extremo procesal para que proceda a integrar el contradictorio notificando a la parte pasiva del auto que admito la presente demanda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o tal y como lo indica la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00346-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá a esta Sede Judicial el 15 de marzo de 2023 mediante oficio No. 13227456102157 de calenda 6 de marzo de la misma anualidad²⁶. **Oficiése** comunicando lo acá decidido.

2. Tener notificada a la sociedad **TRANSMOVILISAR S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardo silencio (Ver a folio 013 digital).

3. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **DOMINGA GUTIÉRREZ**, arrojó como resultado negativo "*se trasladó*"²⁷.

4. Por ser procedente, se ordena el emplazamiento de la mencionada demandada **DOMINGA GUTIERREZ**, a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en aplicación de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

²⁶ Ver a folio 011 digital

²⁷ Consecutivo 013 digital

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de
hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00370-00

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificada a la demandada Claudia Patricia Sarmiento Erazo, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda vista a folio 007 digital resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuenta la pasiva para adicionar el mentado instrumento de no hacer uso de ese derecho se tendrá en cuenta la allegada al documento citado.

En su oportunidad se dará tramite al escrito mediante el cual la parte demandante se pronunció frente a las defensas planteadas por la pasiva.

2. Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Alejandro Trujillo Acosta, como apoderado judicial de la mencionada parte en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00371-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificada a la sociedad Allianz Seguros S.A, del presente proceso conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la mencionada sociedad en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial militante a folio 008 digital, por Secretaría ofíciase a las entidades NUEVA EPS y EPS SURAMERICANA S.A.S, para que informen con destino a esta dependencia judicial las direcciones físicas, electrónicas y números de teléfono de los demandados señores Jhonatan Jair Gutiérrez Ramírez y Gerardo Muñoz Álvarez, que en sus bases de datos llegaren a reposar. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00371-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada Allianz Seguros S.A, formulo excepciones previas de las cuales se dará traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio conforme lo dispone el articulo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00382-00

Que, por auto del 15 de diciembre de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de ULTRAMAR SUPPLY & LOGISTICS S.A.S contra AGROPARKER S.AS., por las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas base de la acción.

Por otra parte, la sociedad ejecutada, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000. 000.oo M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00387 00

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el togado que apoderado a la parte demandante contra del auto del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al caso que ocupa la atención del despacho, es claro que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda sólo procede en los eventos consagrados en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil y opera frente a toda clase de demandas; el rechazo simple obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del libelo introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador. En este último supuesto el auto que contiene tal resolución es apelable y comprende la de aquel que negó su admisión.

Ahora bien, revisado el plenario y los argumentos del recurso, debe decirse que le asiste la razón al impugnante, ya que, si bien es cierto que no aportó el certificado catastral requerido, si adoso el **denominado impuesto predial unificado para el año gravable 2022**, documento que para el efecto que se le requiere resulta idóneo para establecer la competencia (cuantía), ya que enseña el valor del inmueble para este año que avanza, el cual asciende a la suma de \$239.186.000.

Por lo anterior, sin necesidad de entrar en más consideraciones al respecto se proseguirá con el trámite que corresponde en este asunto y conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal civil, ya que el actor subsanó en debida forma el libelo cumpliendo a cabalidad con los requerimientos que se le hicieron.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se revocará. En cuanto a la alzada no se hará pronunciamiento en razón a la prosperidad del recurso.

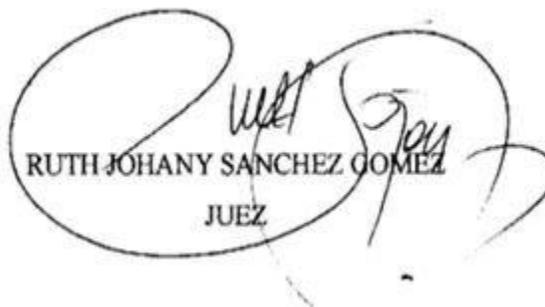
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por la prosperidad del recurso no se hace necesario proveer sobre la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00387 00

Subsanada en debida forma y en virtud a que se reúnen los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta en favor de **BLANCA ROSA ARENAS HERNANDEZ** contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA ROSA GARCIA DE RAMIREZ y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.

Trámítase este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del libro 3º del Código General del Proceso.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 ib., para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se DECRETA el EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 108 y 293 del CGP.

Secretaría proceda conforme lo dispone el Artículo 10 del Decreto 806 del CGP.

Se ordena a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del precepto 375 *ibídem* o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, previo a la instalación de valla, por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos que estipula norma (artículo 375 del CGP).

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Parques Nacionales, Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Fiscalía General de la nación – extinción de Dominio y Personería de Bogotá para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 375 del CGP. De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

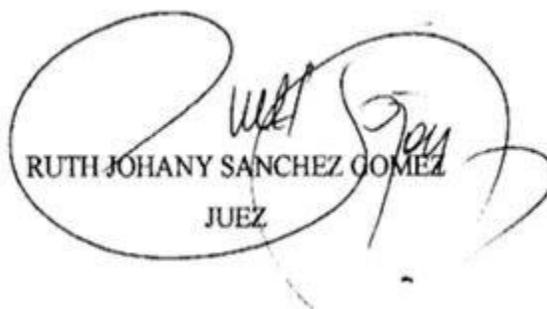
Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de prescripción y que se relaciona en la demanda. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

Se ordena oficiar a la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá para remitan a este juzgado el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de la señora ALBA ROSA GARCIA DE RAMIREZ. Ofíciase.

Se reconoce personería al abogado Juan David Aristizábal López como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00392-00

Para todos los efectos legales, téngase por notificados a los ejecutados **CIVILNEG S.A.S, NELSON EDUARDO GIRALDO NOREÑA Y CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido no contestaron la demandada, ni propusieron medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00403-00

Que, por auto del 15 de diciembre de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ARMANDO ROMERO JARAMILLO**, por las sumas contenidas en los pagarés base de la ejecución.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000. 000.00 m/l. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00408-00

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificados a los demandados Cesar Augusto Ramos Burgos, Carmen Teresa Ramos Burgos de Pinzón, María Elizabeth Ramos Burgos de Rojas, Luis Hernán Ramos Ramos y María Adela Ramos Ramos, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

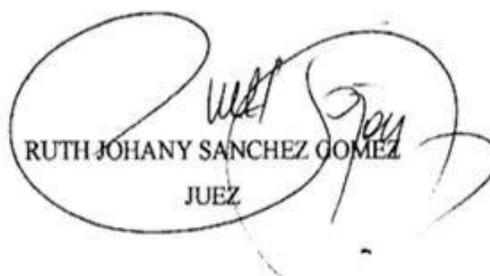
2. Ahora bien, como quiera que las constataciones realizadas por los mencionados demandados vistas a folios 009 a 013 digital resultan pretemporáneas, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuentan para adicionar el mentado documento.

3. Por otro lado, téngase en cuenta que la demandada Carmen Teresa Ramos Burgos de Pinzón, actúa en causa propia toda vez que acredita ser profesional del derecho.

4. Asimismo, se reconoce personería para actuar a la abogada Carmen Teresa Ramos Burgos de Pinzón, como apoderada judicial de los demandados Cesar Augusto Ramos Burgos, María Elizabeth Ramos Burgos de Rojas, Luis Hernán Ramos Ramos y María Adela Ramos Ramos en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Finalmente, téngase en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, procedió a inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de
hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00413-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la acreditación del pago de la póliza vista a folios 006 y 009 digital aportada por la parte demandante, la que se acepta para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

La INSCRIPCION de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-740258 de propiedad de los demandados Ligia Patricia Alfonso Yela y Federico Caro Arozamena, perteneciente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00416-00

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá a esta Sede Judicial el 6 de marzo de 2023 mediante oficio No. 13227456101678 de calenda 22 de febrero de la misma anualidad. **Oficiése** comunicando lo acá decidido.

Por otra parte, se tiene por notificada a la demandada Claudia Marcela Peralta Orjuela, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00435 00

Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Páez Martín como apoderado de la demandada en los terminos y para los efectos conferidos.

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el togado que apoderado a la demandada contra del auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

Según lo han expuesto la Jurisprudencia y la Doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tiene por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo es necesario que cumpla con las condiciones de fondo y forma determinadas por la norma.

Cumple recordar los requisitos comunes a todos los instrumentos cambiarios están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, según el cual salvo los supuestos exigidos para cada título-valor en particular, deberán consignar la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Igualmente, el artículo 709 del Estatuto Mercantil estableció los elementos especiales del pagaré, al prever que tiene que conjugar la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y la forma de vencimiento.

De acuerdo a los anteriores referentes, el documento adosado como fundamento del cobro reúne los requisitos generales de los títulos valores, habida cuenta que incorpora el derecho de la demandante a que los ejecutados le paguen una suma determinada de dinero en 60 cuotas, más los intereses corrientes liquidables cada trimestre vencido, y los moratorios que pudieran causarse en caso de desatención al plan de pagos allí trazados.

Ahora, en lo tocante a los argumentos del demandado, debe decirse que estos no tienen asidero jurídico, por cuanto de la revisión los títulos valores se extrae que los mismo con claros, expresos y exigibles, nótese que estos fueron pactados en cuotas en los cuales se señala el número de estas, la fecha y día de pago y el valor de estas, es decir, cumplen a cabalidad con lo normado por el artículo 422 del CGP.

De otra parte, en cuanto a las liquidaciones que dice el quejoso debían aportarse con los pagarés para que prestaran merito ejecutivo, cumple señalar que no lo asiste la razón ya que no se trata de un título complejo y en nada infiere este anexo para librar la orden pago que acá se reclama, por ende, no será acogido, recuerde que el pagaré por sí solo cumple con las exigencias que la ley comercia exige para la ejecución de la obligación que se acepta por parte del deudor.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá.

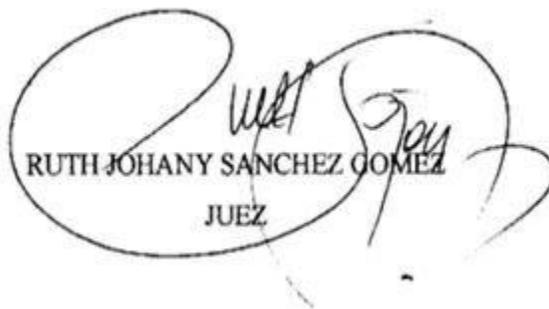
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Secretaría proceda a controlar los términos para la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

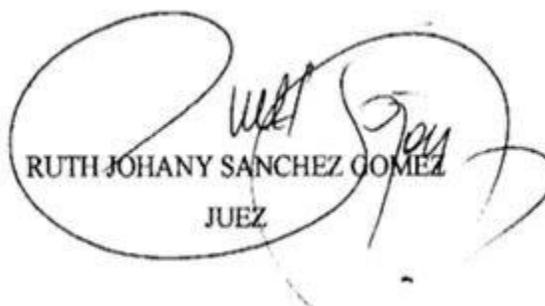
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00440-00

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá a esta Sede Judicial el 14 de marzo de 2023 mediante oficio No. 13227456101939 de calenda 1 de marzo de la misma anualidad. **Ofíciense** comunicando lo acá decidido.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento al auto de data 15 de diciembre de 2022 en lo concerniente a notificar a la parte ejecutada del presente asunto conforme lo disponen los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

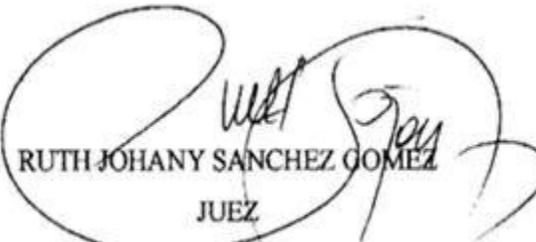
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00443-00

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá a esta Sede Judicial el 6 de marzo de 2023 mediante oficio No. 13227456101679 de calenda 22 de febrero de la misma anualidad. **Oficiése** comunicando lo acá decidido.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento al auto de data 15 de diciembre de 2022 en lo concerniente a notificar a la sociedad ejecutada del presente asunto conforme lo disponen los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00448 00

Se reconoce personería al abogado Alberto Acevedo Rehbein como apoderado de la demandada Coorserpark SAS, en los términos y para los efectos conferidos.

Se reconoce personería a la abogada María Carolina Sarmiento Forero como apoderada de la demandada Consorcio Exequial SAS , en los términos y para los efectos conferidos.

Para todos los efectos pertinentes, se tiene en cuenta que las demandadas contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones de fondo, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00448 00

Previo a resolver sobre el llamamiento en garantía, proceda la parte demandada aportar los anexos y pruebas en formato PDF y por separado, ya que el juzgado no puede estar supeditado aun enlace cada vez que sea necesario consultar. Ahora, si el archivo no puede ser remito a traves del correo electronico por su tamaño, debe acercase a las instalaciones del juzgado y aportarlo en USB o cualquier otro medio que permita copiarlo en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00449-00

No se tienen en cuenta las notificaciones vistas a folio 006 digital allegada por la parte demandante toda vez que revisada la misma se evidencia que carecen de constancia de recepción o acuse de recibido por parte de los demandados (Ley 2213 de 2022).

No obstante, téngase notificados a los demandados LUIS ALEJANDRO VARGAS ALONSO Y JUAN DAVID VARGAS ALONSO²⁸ Personalmente conforme da cuenta el acta de notificación personal vista a folio digital 12 del expediente quienes dentro del término concedido contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado Fabio Hernando Castro Forero, como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido²⁹

Ejecutoria la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial del demandante deberá estarse a la actuación procesal surtida la cual se encuentra ajustada a la norma procesal civil. (archivo digital 017)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

²⁸ Ver a folio 012 digital

²⁹ Ver folio 015 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00451-00

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al señor **ANDRÉS MAURICIO MUJICA ZALAMEA** y a la sociedad **SEAQ SERVICIOS S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido no contestaron la demandada, ni propusieron medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2023-00001-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase notificada a la sociedad **AREA 8 SAS EN LIQUIDACION**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderad y dentro del término concedido contestó la demandada y propuso medios exceptivos.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada **BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS**, como apoderada de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Finalmente, téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido recorrió las excepciones propuestas por parte demandada mediante memorial obrante a folio 010 digital.

En firme ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2023-00031-00

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado Dispone:

1. Agregar al expediente el auto de reorganización empresarial de la sociedad **ANALYTICS DATA S.A.S** proferido por la Superintendencia de Sociedades y remitido al correo institucional del juzgado el día 28 de marzo del presente año.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado a la parte demandante para que, en el término de tres días, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de la ejecutada **ANA YOLANDA MORENO PUIN**, se advierte que en caso de guardar silencio se continuará la ejecución en contra de esta.

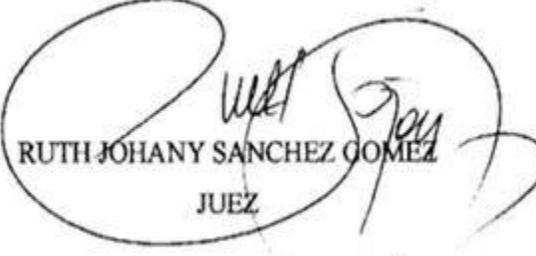
2. Remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que el crédito que aquí se persigue contra la deudora **ANALYTICS DATA S.A.S**, sea tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización que allí se adelanta. (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006). **Oficiese**.

3. Poner a disposición del juez de concurso las cautelas practicadas frente a los bienes de la deudora en reorganización. **Oficiese**

4. No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora vista a folio 006 digital como quiera que el apoderado actor confunde a la demandada ANA YOLANDA MORENO PUIN, al invocar los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la primera hace relación al citatorio de notificación personal y la segunda a la notificación personal, conllevando a que los términos de traslado de una y otra sean diferentes. En consecuencia proceda a rehacer la notificación eligiendo una de las dos normatividades.

5. Se agrega la comunicación allegada por la DIAN, en archivo militante a folio 011 digital la que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2023 00045 00

Para los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la Secretaría del Hábitat, interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió a trámite este asunto, mismo al que se le dará el trámite que corresponda una vez se encuentren integrados la totalidad de los acá vinculados; así mismo realizó contestación a la presente acción.

El pronunciamiento que hiciera la Procuraduría General de la Nación y la Alcaldía Local de Kennedy, se incorpora al plenario para los efectos legales pertinentes y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería a la abogada Daniela Gordillo González, como apoderada del IDU en los términos y para los efectos del poder conferido.

La contestación que hiciera la entidad antes mencionada se incorpora al plenario para lo pertinente.

Se reconoce personería al abogado Jeysson Herrera Puentes como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido

La contestación que hiciera la entidad antes mencionada se incorpora al plenario para lo pertinente.

El pronunciamiento que hiciera la Defensoría del Pueblo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2023-00058-00

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al ejecutado **GONZALEZ SANCHEZ PEDRO ALEXANDER**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2023-00080-00

Revisada la solicitud vista a folio 006 digital el Juzgado procede a advertir que le asiste razón al petente, no obstante, advierte esta Sede Judicial que si bien se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios atientes al pagare base de la ejecución lo cierto, es que tal yerro no es endilgable a este Despacho como quiera que revisado el acápite de pretensiones del escrito de demanda así se solicitó por el actor y se reconoce en memorial mediante el cual pide la corrección.

Sin embargo, como quiera que el mandamiento de pago debe obedecer la literalidad del título valor (artículo 619 del Código de Comercio), esta Juzgadora a fin de evitar posibles nulidades se corregirá, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral segundo del auto de data 2 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“ii. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 19 de octubre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2023 00090 00

El Despacho acepta la renuncia al poder que presentó el abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la parte demandante. Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. P.

Atendiendo el poder obrante a folio 007 digital se reconoce personería para actuar a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como nueva apoderada judicial de la sociedad demandante Banco de Occidente S.A, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00153 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder que se le confiere atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes; pero, en todo caso, indicando el canal digital del apoderado, que debe corresponder al reportado en el SIRNA.
2. Adecue la demanda para dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Efectúe el juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del CG del P, respecto de los pretensos daños materiales solicitados.
4. Dé estricto cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del CG del P; al caso, recuerde que un hecho, para los fines de la demanda, corresponde a la narración de un acontecimiento sucedido o esperado, indicando las condiciones de modo, tiempo y lugar de dichos acontecimientos. En la demanda, se acumulan hechos y diversas narraciones desorganizadas y sin determinación (p.ej, "hecho" A 2, A 5, A 7, A 14 al A 28, acumulan hechos de forma indebida).
5. Aclare la pretensión 4, en relación a la orden que solicita le sea dada para restituir el predio involucrado en la promesa de contrato cuya resolución pretende. Al caso, note que, lo pedido, es una decisión en contra de sí mismo.
6. Aclare la pretensión 6, de la demanda, en orden a: (i) cuantificar los frutos; (ii) indicar a que obedecen dichos frutos; (iii) presentarlos bajo juramento estimatorio; y, (iv) buscar que no sean excluyentes de la pretensión por arras penitenciales e indexación, y, especialmente, con la pretensión 4.

7. Con relación al punto anterior, señale en los hechos de la demandada, las razones por las cuales se pretenden frutos “civiles que normalmente produce la bien inmueble materia del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el día en que su entrega real y material suceda en favor de la PROMITENTE COMPRADORA señora MARIA MAGDALENA FLORES RAMOS” (sic).

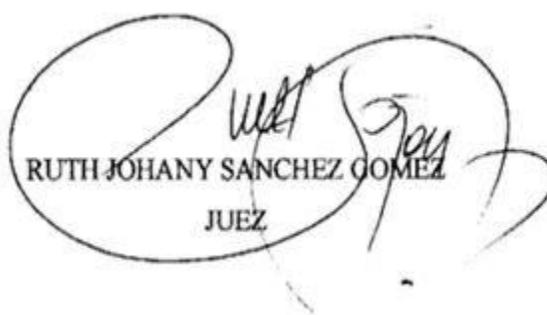
8. Aporte la totalidad de anexos que indicó en la demanda; hacen falta: (i) Certificado de libertad; (ii) Copia venta del inmueble y traspaso; (iii) Copia contrato de transacción préstamo; (iv) audios; y, (v) WhatsApp.

9. En provecho de la presente inadmisión, adecue la petición de testimonios al artículo 212 del CG del P, en orden a expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; más, el canal digital de cada uno, para ser citado.

10. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo N° 2023 - 0154

No es posible acoger el ruego del demandante, en tanto:

1. Pidió se ordena a “(...) LUIS MIGUEL ACEITUNO DAVILA, persona natural identificada con cédula de extranjería No. 388.797, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (COP \$280.282.474), por concepto del capital y saldo insoluto del Pagaré N° 566 (...)”.
2. Lo anterior, omite que LUIS MIGUEL ACEITUNO DAVILA, figura en el pagaré N° 566 en una calidad bien diferente a la de deudor. Ciertamente, él suscribió el pagaré N° 566, en los siguientes términos:

PERSONA JURÍDICA:

Yo, ACEITUNO DAVILA LUIS MIGUEL mayor de edad, identificado(a) con cedula de Extranjería número 388.797 expedida en BOGOTÁ actuando en representación de DISTRIFAM S.A.S sociedad legalmente constituida con NIT 901.452.792-2 manifiesto, lo siguiente:

Es decir, el deudor y emisor del pagaré N° 566 es la sociedad DISTRIFAM SAS. Al efecto, memórese que “Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren” (art. 641, Código de Comercio).

Es decir, dado que el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008, prevé que:“(...) La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas (...)”; y, en el artículo 26 prevé “(...) La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen

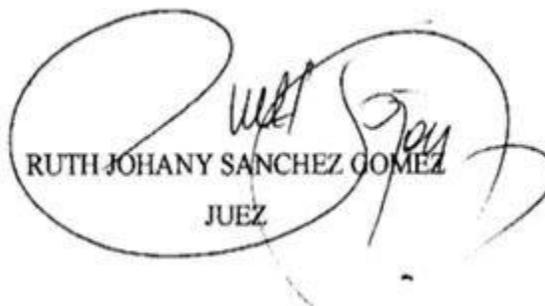
directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único (...); es del caso señalar que, si la demanda - *acción cambiaria directa* – no se dirige contra el deudor, y emisor del título valor, mal puede acogerse la súplica de ejecución.

Ahora, que el artículo 430 del CG del P, disponga que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”; debe quedar esclarecido, que, el mandamiento debe dirigirse contra el **demandado**, si, y sólo si, se tiene que, es el deudor.

Corolario de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento de pago deprecado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

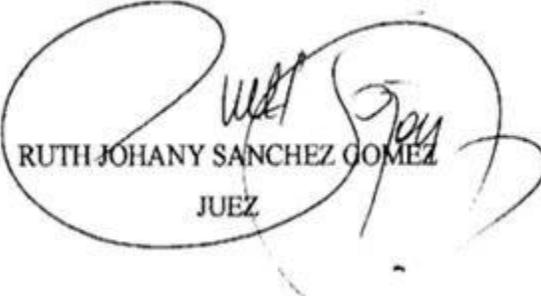
Restitución N° Exp. 110013103035**20230015500**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS** y **KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS** herederos del arrendador **LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ** (q.e.p.d.), en contra de **CENTRO AERONAUTICO CEFIRO S.A.S.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 y ss. del C.G del P o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LAYO GÓMEZ GIL**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a la demandante, por conducto de su apoderado, aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandados y, además, el de defunción de **LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ** (q.e.p.d.).
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y

deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00158 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de AECOSA **S.A**, contra de **JHON CARLOS GALLEGO GIRALDO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 10216758

I. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 247.028.710,00) por concepto CAPITAL, incorporado como derecho al mentado título valor.

i.Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

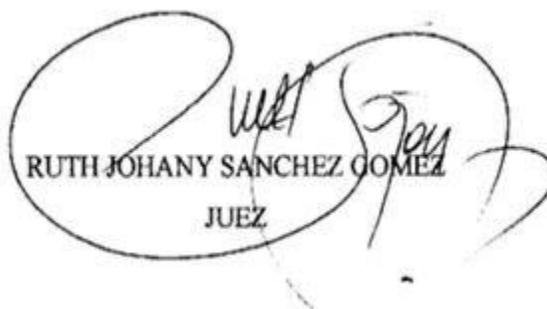
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas

en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la firma **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**, quien obra como endosataria en procuración de la demandante y actuará por conducto del abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

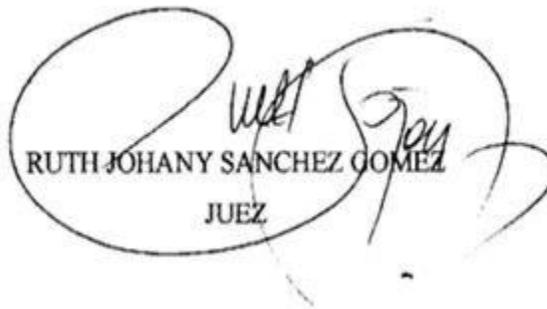
Ref.- Expropiación N° 2023 - 0159

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, en contra de **MARÍA ALCIRA FORERO FORERO**.
2. **ORDENAR** la notificación personal del demandado, conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P, o, del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Notificado el demandante, **OTORGAR** el término de tres (3) días posteriores a su notificación, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, conforme con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.
4. Con cargo a la demandante, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20212701, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
5. Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, consignar a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda por los daños y perjuicios reconocidos a los demandados, en suma, de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 93.636.000 M/CTE.)**.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **FABIAN ANDRES RESTREPO**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del

memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

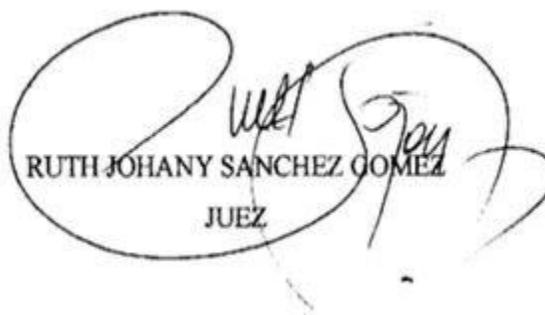
Rad. 11001 3103035 **2023 00162 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte los poderes que se le confieren atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes. En todo caso, deberá indicar la dirección electrónica del otorgante y el mandante.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días.
4. Aporte el certificado especial del predio, conforme a la Ley 1579 de 2012 y el artículo 375 del CG del P.
5. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los **linderos del predio** de mayor extensión en el que se encuentra ubicado el predio a usucapir (Propiedad Horizontal).
6. Indique en la demanda, con claridad y precisión, **los linderos del área** del predio de mayor extensión que se pretende por cada demandante.
7. Indique en la demanda, con claridad y precisión, la forma en la que inició la posesión; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

8. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los actos de señorío que ha ejercitado cada demandante en su respectiva área de terreno o unidad residencial; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
9. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba.
10. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 05 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria